

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40404 DE 2022

(octubre 7)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

La Ministra de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades, en especial de las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, las delegadas a través del artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se constató que el siguiente empleo de libre nombramiento y remoción se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo:

| NÚMERO DE EMPLEOS | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO |
|-------------------|--------------|--------|-------|
| 1 | Uno | Asesor | 1020 |
| | | | 16 |

Que el inciso segundo del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015 señala: “Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley”;

Que según el inciso primero del artículo 2.2.5.3.1 del citado decreto “las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo”;

Que el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015 establece: “Delégase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas de los empleos que se produzcan en sus ministerios y departamentos administrativos (...)”;

Que conforme a la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano, la señora Andrea del Pilar Verdugo Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 40332277, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 16 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho de la Ministra;

Que la hoja de vida de la señora Andrea del Pilar Verdugo Parra fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora Andrea del Pilar Verdugo Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 40332277, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 16 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho de la Ministra.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2022.

La Ministra de Minas y Energía,

Irene Vélez Torres.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40405 DE 2022

(octubre 7)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

La Ministra de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades, en especial de las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, las delegadas a través del artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se constató que el siguiente empleo de libre nombramiento y remoción se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo:

| NÚMERO DE EMPLEOS | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO |
|-------------------|--------------|--------|-------|
| 1 | Uno | Asesor | 1020 |
| | | | 10 |

Que el inciso segundo del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015 señala: “Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley”;

Que según el inciso primero del artículo 2.2.5.3.1 del citado decreto “las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo”;

Que el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015 establece: “Delégase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas de los empleos que se produzcan en sus ministerios y departamentos administrativos (...)”;

Que conforme a la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano, la señora Juliana Elena Oyaga Pava, identificada con cédula de ciudadanía número 1032406356, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 10 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Viceministerio de Energía;

Que la hoja de vida de la señora Juliana Elena Oyaga Pava fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora Juliana Elena Oyaga Pava, identificada con cédula de ciudadanía número 1032406356, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 10 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Viceministerio de Energía.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial*

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA (e): **LEONOR ARIAS BARRETO**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

LEONOR ARIAS BARRETO
Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2022.

La Ministra de Minas y Energía,

Irene Vélez Torres.

(C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0852 DE 2022

(octubre 7)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos números 1338 de 2015, 1784, 1785 y 1786 de 2019,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y GESTIÓN Y CUMPLIMIENTO

| NOMBRES | APELLIDOS | CÉDULA | CARGO | CÓDIGO | GRADO |
|--------------|------------------|----------|-----------------------|--------|-------|
| Ingrid Paola | Hernández Sierra | 52436435 | Asesor Presidencial I | 2221 | ... |

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor Presidencial I Código 2221, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 472 del 29 de marzo de 2022.

Artículo 3°. Comunicar a través del Área de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2022.

El Director,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01540 DE 2022

(julio 12)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, el Decreto número 445 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por los Decretos números 2582 de 2012, 2562 de 2015, 2095 de 2016 y 1664 del 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente*”.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, indicando la siguiente:

“(…) El inciso segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tenga la más alta calificación “(…) descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio (...)”, en consonancia con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o por el sistema tipo definido por la CNSC.

En este punto, cabe precisar que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevén una única regla, la cual determina que el encargo es el mecanismo de provisión preferente para cubrir de forma transitoria los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, artículo 25 Ley 909 de 2004, con servidores de carrera administrativa.

Titulares del derecho de encargo: el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior; siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el (la) servidor (a) de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional”.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2005 dispone: “(…) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante temporal en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 866, denominado Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, el cual se encuentra asignado a la Dirección de Inclusión Productiva, en la Dirección Regional Santander.

Que el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el propósito de proveer transitoriamente el citado empleo, adelantó el procedimiento establecido en el Manual de Encargo de Carrera Administrativa- M-TH 5 versión número 7 y en ese sentido se realizó la publicación de los empleos vacantes bajo el Proceso número 17 del 2022, y

realizada la verificación de requisitos se constató que acreditó el cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia, y que una vez realizada la respectiva aplicación de la prueba psicométrica de fecha 17 de diciembre del 2021, obteniéndose el resultado superior al mínimo establecido en el Manual de Encargo de Carrera Administrativa con un porcentaje del 76.12%, y una vez recibida la manifestación de interés de fecha 15 de junio del 2022, se determinó que ocupó el primer (1°) lugar en orden de admisibilidad y el primero entre los que manifestaron interés, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, se pudo constatar que el (la) servidor (a) público (a), Sara Inés Rueda Mantilla identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 30208846, titular del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 12, en la Dirección Regional Santander, con derechos de carrera administrativa, cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, el cual se encuentra ubicado en la Dirección de Inclusión Productiva, en la Dirección Regional Santander, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado de Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo, de fecha 13 de agosto de 2019, señaló: “(...) se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo. (...)”

Que la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo en el que se encarga a el (la) servidor (a) público (a) citado en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a el (la) servidor (a) público (a) Sara Inés Rueda Mantilla, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 30208846, en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Inclusión Productiva, en la Dirección Regional Santander, en su condición de servidor (a) público (a) de carrera administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. El (la) servidor (a) público (a) Sara Inés Rueda Mantilla, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Inclusión Productiva, en la Dirección Regional Santander y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 4°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 122 del 3 de enero de 2022.

Artículo 5°. El empleo del cual es titular el (la) servidor (a) público (a) Sara Inés Rueda Mantilla, seguirá en vacancia temporal mientras el titular del empleo se encuentre en situación administrativa formalizada que implique estar separado del ejercicio de las funciones del empleo por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución a el (la) servidor (a) público (a) Sara Inés Rueda Mantilla.

Artículo 7°. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Pierre Eugenio García Jacquier.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01670 DE 2022

(julio 18)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto número 1083 de 2015, el Decreto número 445 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por los Decretos números 2582 de 2012, 2562 de 2015, 2095 de 2016 y 1664 del 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente*”.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, indicando la siguiente:

“(...) El inciso segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tenga la más alta calificación “(...) descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio (...)”, en consonancia con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o por el sistema tipo definido por la CNSC.

En este punto, cabe precisar que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevén una única regla, la cual determina que el encargo es el mecanismo de provisión preferente para cubrir de forma transitoria los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, artículo 25 Ley 909 de 2004, con servidores de carrera administrativa.

Titulares del derecho de encargo: el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior; siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el (la) servidor (a) de carrera que desempeña el empleo **inmediatamente inferior** a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional”.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2005 dispone: “(...) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de /os mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante definitiva, en el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 22, identificado con el ID 619, el cual se encuentra asignado a la Dirección de Acompañamiento Familiar y Comunitario, en la ciudad de Bogotá.

Que el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 22, debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, realizada la verificación total de requisitos se constató, que el (la) servidor (a) público (a) Ana Lucía Gil Soto, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 39638952, titular del empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 21, de la Dirección de Inclusión Productiva, con derechos de carrera administrativa, y obteniéndose el resultado con un porcentaje del 72.11%, se determinó que ocupó el primer (1°) en orden de admisibilidad, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, en consecuencia, cumple con los requisitos para ser encargado (a) en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 22, el cual se encuentra asignado a la Dirección de Acompañamiento Familiar y Comunitario, en la ciudad de Bogotá.

Que la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo en el que se encarga al servidor público citado en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a el (la) servidor (a) público (a) Ana Lucía Gil Soto, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 39638952, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 22, el cual se encuentra asignado a la Dirección de Acompañamiento Familiar y Comunitario, en la ciudad de Bogotá, en su condición de servidor (a) público (a) de carrera administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. El (la) servidor (a) público (a) Ana Lucía Gil Soto, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 39638952, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones del empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 22 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Acompañamiento Familiar y Comunitario, en la ciudad de Bogotá y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 4°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 122 del 3 de enero de 2022.

Artículo 5°. El empleo del cual es titular el (la) servidor (a) público (a) Ana Lucía Gil Soto, quedará en vacancia temporal por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución al servidor público Ana Lucía Gil Soto.

Artículo 7°. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Pierre Eugenio García Jacquier.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01672 DE 2022

(julio 18)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto número 445 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por el Decreto número 2562 de 2015, número 2095 de 2016 y número 1664 de 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente*”.

Que mediante Circular número 20191000000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 dispone: “*(...) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)*”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante temporal, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 1129, denominado Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 22, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Operaciones en la ciudad de Bogotá, el cual debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, al realizar la verificación total de requisitos se constató, que el (la) servidor (a) público (a) Patricia Caballero Rodríguez, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 39657382, titular del empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 18, de la Subdirección de Operaciones en la ciudad de Bogotá, con derechos de carrera administrativa, y obteniéndose el resultado con un porcentaje del 66.08%, se determinó que ocupó el primer (1°) en orden de admisibilidad, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, en consecuencia, cumple con los requisitos para ser encargado (a) en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 22, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Operaciones en la ciudad de Bogotá.

Que el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8, determina los criterios de desempate, que la administración deberá aplicar en el caso que existan pluralidad de servidores públicos con derechos de carrera administrativa que cumplan con todos los requisitos para ser encargados, señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

Que en el evento que el servidor público que ocupe el primer lugar para ser encargado no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en

mención, se procederá a realizar la provisión mediante encargo con el servidor público que cumpliendo los requisitos se encuentre en el lugar inmediatamente inferior en estricto orden de admisibilidad por nivel y grado, iniciando con el servidor que se encuentra en el primer lugar según criterios de desempate, por lo tanto los servidores públicos que se encuentren en segundo orden de admisibilidad y subsiguientes, estarán supeditados a la posesión del del empleo por quien ocupó el primer lugar, tal condición deberá aplicarse hasta agotar el orden de admisibilidad de todos los niveles y grados publicados, siempre que el empleo no haya sido provisto.

Que en el evento que el servidor público nombrado en el presente acto administrativo se encuentre encargado en otro empleo, al tomar posesión se dará por terminado el encargo en el que se encuentre.

Que el Subdirector de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo a los servidores públicos que se encuentran en el orden de admisibilidad en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a el (la) servidor (a) público (a) Patricia Caballero Rodríguez, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 39657382, en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 22, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Operaciones en la ciudad de Bogotá, en su condición de servidor (a) público (a) de carrera administrativa, mientras dure la situación administrativa que dio origen a la vacancia del empleo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2° Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. Que de acuerdo con la Publicación Final de resultados del 12 de julio del 2022 los servidores públicos relacionados a continuación, podrán ser encargados en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 22., el cual se encuentra ubicado en la Subdirección de Operaciones en la ciudad de Bogotá, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo con el siguiente orden de admisibilidad determinado por desempate conforme el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8, así:

| N° | Cédula | Apellidos | Nombres | Denominación del Cargo | Código | Grado | Prueba de habilidades y aptitudes |
|----|----------|----------------|---------|------------------------|--------|-------|-----------------------------------|
| 2 | 79741421 | Bolaños Medina | Carlos | Conductor Mecánico | 4103 | 13 | 65,62 |

Parágrafo 1°. El presente orden de admisibilidad para ser encargados no constituye un acto generador de derechos subjetivos, particulares y concretos a favor de los servidores públicos que ocuparon las posiciones posteriores al primer lugar.

Parágrafo 2° En el evento que el primero de los servidores públicos, no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, se procederá a realizar la provisión temporal del empleo mediante encargo, de conformidad con el orden de admisibilidad, determinado en el presente artículo.

Parágrafo 3°. El orden de admisibilidad determinado en la presente resolución únicamente tendrá vigencia hasta que se efectuó la posesión en el empleo, con el primero o subsiguientes de los servidores públicos que lo integran, de llegar a generarse nuevamente la vacancia del mismo, se procederá a realizar un nuevo proceso de encargo, bajo los procedimientos del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8.

Artículo 3°. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 4°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, el cual se encuentra ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas en la Dirección Regional Bolívar, y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 5°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 122 del 3 de enero de 2022.

Artículo 6°. El empleo del cual es titular el (la) servidor (a) público (a) Patricia Caballero Rodríguez quedará en vacancia temporal mientras el titular del empleo se encuentre en situación administrativa formalizada que implique estar separado del ejercicio de las funciones del empleo por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 7°. El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 8°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los servidores públicos relacionados en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de acuerdo con el orden de admisibilidad.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Pierre Eugenio García Jacquier.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01748 DE 2022

(julio 25)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto número 445 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por los Decretos números 2582 de 2012, 2562 de 2015, 2095 de 2016 y 1664 del 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente*”.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, indicando la siguiente:

“(...) *El inciso segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tenga la más alta calificación “(...) descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio (...)”, en consonancia con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o por el sistema tipo definido por la CNSC.*

En este punto, cabe precisar que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevén una única regla, la cual determina que el encargo es el mecanismo de provisión preferente para cubrir de forma transitoria los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, artículo 25 Ley 909 de 2004, con servidores de carrera administrativa.

Titulares del derecho de encargo: *el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior; siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.*

En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el (la) servidor (a) de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la

planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional”.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2005 dispone: “(...) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante definitiva, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 1544 y denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Caldas.

Que el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con et propósito de proveer transitoriamente el citado empleo, adelantó el procedimiento establecido en el Manual de Encargo de Carrera Administrativa- M-TH 5 versión número 7 y en ese sentido se realizó la publicación de los empleos vacantes bajo et Proceso número 14 del 2021, y realizada la verificación de requisitos se constató que acreditó el cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia, y que una vez realizada la respectiva aplicación de la prueba psicométrica de fecha 9 de agosto del 2021, obteniéndose et resultado superior al mínimo establecido en el Manual de Encargo de Carrera Administrativa con un porcentaje del 70.68%, y una vez recibida la manifestación de interés de fecha 22 de junio del 2022, se determinó que ocupó el cuarto (4) lugar en orden de admisibilidad y el primero entre los que manifestaron interés, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, se pudo constatar que el (la) servidor (a) público (a), Víctor Hugo López Londoño, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 10268918, titular del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, en la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la Dirección Regional Caldas, con derechos de carrera administrativa, cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Caldas, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en et criterio unificado de Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo, de fecha 13 de agosto de 2019, señaló: “(...) se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para et otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo. (...)”

Que la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo en el que se encarga al servidor público citado en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar al (la) servidor (a) público (a) Víctor Hugo López Londoño, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 10268918, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Caldas, en su condición de servidor (a) público (a) de carrera administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. El (la) servidor (a) público (a) Víctor Hugo López Londoño, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, el cual se encuentra ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Caldas y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 4°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 222 del 3 de enero de 2022.

Artículo 5°. El empleo del cual es titular el (la) servidor (a) público (a) Víctor Hugo López Londoño, quedará en vacancia temporal mientras el titular del empleo se encuentre en situación administrativa formalizada que implique estar separado del ejercicio de las funciones del empleo por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución al (la) servidor (a) público (a) Víctor Hugo López Londoño.

Artículo 7°. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Pierre Eugenio García Jacquier.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01749 DE 2022

(julio 25)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto número 445 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por los Decretos números 2582 de 2012, 2562 de 2015, 2095 de 2016 y 1664 del 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente”.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, indicando la siguiente:

“(...) El inciso segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tenga la más alta calificación “(...) descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio (...)”, en consonancia con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o por el sistema tipo definido por la CNSC.

En este punto, cabe precisar que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevén una única regla, la cual determina que el encargo es el mecanismo de provisión preferente para cubrir de forma transitoria los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, artículo 25 Ley 909 de 2004, con servidores de carrera administrativa.

Titulares del derecho de encargo: *el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.*

En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el (la) servidor (a) de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional”.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2005 dispone: “(...) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante definitiva, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 1550 y denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Córdoba.

Que el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el propósito de proveer transitoriamente el citado empleo, adelantó el procedimiento establecido en el Manual de Encargo de Carrera Administrativa- M-TH 5 versión número 7 y en ese sentido se realizó la publicación de los empleos vacantes bajo el Proceso número 14 del 2021 y realizada la verificación de requisitos se constató que acreditó el cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia, y que una vez realizada la respectiva aplicación de la prueba psicométrica de fecha 9 de agosto del 2021, obteniéndose el resultado superior al mínimo establecido en el Manual de Encargo de Carrera Administrativa con un porcentaje del 67.91%, y una vez recibida la manifestación de interés de fecha 24 de diciembre del 2021, se determinó que ocupó el décimo (10) lugar en orden de admisibilidad y el primero entre los que manifestaron interés, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, se pudo constatar que el (la) servidor (a) público (a), Kenny Yibeth Valencia Bonilla, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1027965181, titular del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, en la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la Dirección Regional Urabá, con derechos de carrera administrativa, cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Córdoba, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado de Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo, de fecha 13 de agosto de 2019, señaló: “(...) se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo

inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo. (...)”

Que la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo en el que se encarga al servidor público citado en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar al (la) servidor (a) público (a) Kenny Yibeth Valencia Bonilla, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1027965181, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Córdoba, en su condición de servidor (a) público (a) de carrera administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. El (la) servidor (a) público (a) Kenny Yibeth Valencia Bonilla, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, el cual se encuentra ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Córdoba y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 4°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 222 del 3 de enero de 2022.

Artículo 5°. El empleo del cual es titular el (la) servidor (a) público (a) Kenny Yibeth Valencia Bonilla, quedará en vacancia temporal mientras el titular del empleo se encuentre en situación administrativa formalizada que implique estar separado del ejercicio de las funciones del empleo por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución al (la) servidor (a) público (a) Kenny Yibeth Valencia Bonilla.

Artículo 7°. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga La reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Pierre Eugenio García Jacquier.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 01752 DE 2022

(julio 25)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto número 445 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por los Decretos números 2582 de 2012, 2562 de 2015, 2095 de 2016 y 1664 del 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que *“Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente”*.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, indicando la siguiente:

“(…) El inciso segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tenga la más alta calificación “(…) descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio (…)”, en consonancia con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o por el sistema tipo definido por la CNSC.

En este punto, cabe precisar que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevén una única regla, la cual determina que el encargo es el mecanismo de provisión preferente para cubrir de forma transitoria los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, artículo 25 Ley 909 de 2004, con servidores de carrera administrativa.

Titulares del derecho de encargo: *el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.*

En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el (la) servidor (a) de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional”.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2005 dispone: *“(…) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (…)”*.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante definitiva, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 1568 y denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Valle del Cauca.

Que el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el propósito de proveer transitoriamente el citado empleo, adelantó el procedimiento establecido en el Manual de Encargo de Carrera Administrativa- M-TH 5 versión número 7 y en ese sentido se realizó la publicación de los empleos vacantes bajo el Proceso número 14 del 2021 y realizada

la verificación de requisitos se constató que acreditó el cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia, y que una vez realizada la respectiva aplicación de la prueba psicométrica de fecha 05 de noviembre del 2021, obteniéndose el resultado superior al mínimo establecido en el Manual de Encargo de Carrera Administrativa con un porcentaje del 62.21%, y una vez recibida la manifestación de interés de fecha 22 de junio del 2021, se determinó que ocupó el vigésimo primer (21) lugar en orden de admisibilidad y el primero entre los que manifestaron interés, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, se pudo constatar que el (la) servidor (a) público (a), Javier Alberto Solís Collazos, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 94517594, titular del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, en la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la Dirección Regional Valle del Cauca, con derechos de carrera administrativa, cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Valle del Cauca, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado de Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo, de fecha 13 de agosto de 2019, señaló: *“(…) se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo. (…)”*

Que la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo en el que se encarga al servidor público citado en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar al (la) servidor (a) público (a) Javier Alberto Solís Collazos, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 94517594, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Valle del Cauca, en su condición de servidor (a) público (a) de carrera administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el (la) servidor (a) público (a) renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. El (la) servidor (a) público (a) Javier Alberto Solís Collazos, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, el cual se encuentra ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Valle del Cauca y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 4°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 222 del 3 de enero de 2022.

Artículo 5°. El empleo del cual es titular el (la) servidor (a) público (a) Javier Alberto Solís Collazos, quedará en vacancia temporal mientras el titular del empleo se encuentre en situación administrativa formalizada que implique estar separado del ejercicio de las funciones del empleo por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución al (la) servidor (a) público (a) Javier Alberto Solís Collazos.

Artículo 7°. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la

Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Pierre Eugenio García Jacquier

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01753 DE 2022

(julio 25)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto número 445 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por los Decretos números 2582 de 2012, 2562 de 2015, 2095 de 2016 y 1664 del 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que *“Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente”*.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, indicando la siguiente:

“(…) El inciso segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tenga la más alta calificación “(…) descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio (...)”, en consonancia con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o por el sistema tipo definido por la CNSC.

En este punto, cabe precisar que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevén una única regla, la cual determina que el encargo es el mecanismo de provisión preferente para cubrir de forma transitoria los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, artículo 25 Ley 909 2004, con servidores de carrera administrativa.

Titulares del derecho de encargo: el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el (la) servidor(a) de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional”.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2005 dispone: *“(…) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)”*.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante definitiva, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 1562 y denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Risaralda.

Que el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el propósito de proveer transitoriamente el citado empleo, adelantó el procedimiento establecido en el Manual de Encargo de Carrera Administrativa- M-TH 5 Versión número 7 y en ese sentido se realizó la publicación de los empleos vacantes bajo el Proceso número 14 del 2021 y realizada la verificación de requisitos se constató que acreditó el cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia, y que una vez realizada la respectiva aplicación de la prueba psicométrica de fecha 14 de diciembre del 2021, obteniéndose el resultado superior al mínimo establecido en el Manual de Encargo de Carrera Administrativa con un porcentaje del 75.93%, y una vez recibida la manifestación de interés de fecha 17 de diciembre del 2021, se determinó que ocupó el segundo (2) lugar en orden de admisibilidad y el primero entre los que manifestaron interés, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, se pudo constatar que el (la) servidor(a) público(a), Ángela María Restrepo Corredor, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1088252635, titular del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, en la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la Dirección Regional Risaralda, con derechos de carrera administrativa, cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Risaralda, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado de Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo, de fecha 13 de agosto de 2019, señaló: *“(…) se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo. (...)”*.

Que la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo en el que se encarga al servidor público citado en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar al (la) servidor(a) público(a) Ángela María Restrepo Corredor, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1088252635, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Risaralda, en su condición de servidor(a) público(a) de carrera administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. El (la) servidor(a) público(a) Ángela María Restrepo Corredor, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, el cual se encuentra ubicado

en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Risaralda y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 4°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 222 del 3 de enero de 2022.

Artículo 5°. El empleo del cual es titular el (la) servidor(a) público(a) Ángela María Restrepo Corredor, quedará en vacancia temporal mientras el titular del empleo se encuentre en situación administrativa formalizada que implique estar separado del ejercicio de las funciones del empleo por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución al (la) servidor(a) público(a) Ángela María Restrepo Corredor.

Artículo 7°. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Pierre Eugenio García Jacquier.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01754 DE 2022

(julio 25)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, el Decreto número 445 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por los Decretos números 2582 de 2012, 2562 de 2015, 2095 de 2016 y 1664 del 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que *“Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente”*.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, indicando la siguiente:

“(…) El inciso segundo del artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tenga la más alta calificación “(…) descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio (…),” en consonancia con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o por el sistema tipo definido por la CNSC.

En este punto, cabe precisar que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevén una única regla, la cual determina que el encargo es el mecanismo de provisión preferente para cubrir de forma transitoria los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, artículo 25 Ley 909 2004, con servidores de carrera administrativa.

Titulares del derecho de encargo: *el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.*

En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin

distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el (la) servidor(a) de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional”.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2005 dispone: *“(…) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (…)”*.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante definitiva, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 1538 y denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Antioquia.

Que el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el propósito de proveer transitoriamente el citado empleo, adelantó el procedimiento establecido en el Manual de Encargo de Carrera Administrativa- M-TH 5 Versión número 7 y en ese sentido se realizó la publicación de los empleos vacantes bajo el Proceso número 15 del 2021, y realizada la verificación de requisitos se constató que acreditó el cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia, y que una vez realizada la respectiva aplicación de la prueba psicométrica de fecha 09 de agosto del 2021, obteniéndose el resultado superior al mínimo establecido en el Manual de Encargo de Carrera Administrativa con un porcentaje del 67.05%, se determinó que ocupó el décimo primer (11) lugar en orden de admisibilidad y el primero entre los que manifestaron interés, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, se pudo constatar que el (la) servidor(a) público(a), Mauricio Andrés Arbeláez Jaramillo identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 70289538, titular del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, en la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la Dirección Regional Antioquia, cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Antioquia, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado de Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo, de fecha 13 de agosto de 2019, señaló: *“(…) se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo. (…)”*.

Que la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo en el que se encarga al servidor público citado en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias LABORALES, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por La Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar al (la) servidor(a) público(a) Mauricio Andrés Arbeláez Jaramillo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 70289538, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de

Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Antioquia, en su condición de servidor(a) público(a) de carrera administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. El (la) servidor(a) público(a) Mauricio Andrés Arbeláez Jaramillo, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Antioquia y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 4°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 222 del 3 de enero de 2022.

Artículo 5°. El empleo del cual es titular el (la) servidor(a) público(a) Mauricio Andrés Arbeláez Jaramillo, entrará en vacancia temporal mientras el titular del empleo se encuentre en situación administrativa formalizada que implique estar separado del ejercicio de las funciones del empleo por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución al (la) servidor(a) público(a) Mauricio Andrés Arbeláez Jaramillo.

Artículo 7°. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Pierre Eugenio García Jacquier.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01793 DE 2022

(julio 28)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, el Decreto número 1319 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por el Decreto número 2562 de 2015, número 2095 de 2016 y número 1664 de 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que *“Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente”*.

Que mediante Circular número 20191000000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 dispone: *“(...) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal*

de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante definitiva, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 193, denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 14, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas en la ciudad de Bogotá D. C., debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, al realizar la verificación total de requisitos se constató, que el (la) servidor(a) público(a) Iván Darío Fontecha Macana, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80852635, titular del empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 09, de la Oficina Asesora de Planeación en la ciudad de Bogotá, con derechos de carrera administrativa, y obteniéndose el resultado con un porcentaje del 61.47%, se determinó que ocupó el primer (1) en orden de admisibilidad, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, en consecuencia, cumple con los requisitos para ser encargado(a) en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 14 el cual se encuentra ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas en la ciudad de Bogotá.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado de Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo, de fecha 13 de agosto de 2019, señaló: *“(...) se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo. (...)”*.

Que actualmente el servidor(a) público(a) Iván Darío Fontecha Macana se encuentra nombrado (a) en encargo mediante Resolución número 00552 del 18 de marzo de 2020, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, ubicado en la Oficina Asesora de Planeación en la Ciudad de Bogotá, sin embargo, una vez revisada la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se encontró que el citado(a) servidor(a) público(a) cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 14 el cual se encuentra ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta el cargo del cual es titular de derechos de carrera, es decir, el de Profesional Universitario Código 2044, Grado 09.

Que el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 Versión número 8, determina los criterios de desempate, que la administración deberá aplicar en el caso que existan pluralidad de servidores públicos con derechos de carrera administrativa que cumplan con todos los requisitos para ser encargados, señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

Que en el evento que el servidor público que ocupe el primer lugar para ser encargado no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, se procederá a realizar la provisión mediante encargo con el servidor público que cumpliendo los requisitos se encuentre en el lugar inmediatamente inferior en estricto orden de admisibilidad por nivel y grado, iniciando con el servidor que se encuentra en el primer lugar según criterios de desempate, por lo tanto los servidores públicos que se encuentre en segundo orden de admisibilidad y subsiguientes, estarán supeditados a la posesión del empleo por quien ocupó el primer Lugar, tal condición deberá aplicarse hasta agotar el orden de admisibilidad de todos los niveles y grados publicados, siempre que el empleo no haya sido provisto.

Que en el evento que el servidor público nombrado en el presente acto administrativo se encuentre encargado en otro empleo, al tomar posesión se dará por terminado el encargo en el que se encuentre.

Que el Subdirector de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo a los servidores públicos que se encuentran en el orden de admisibilidad en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones

y Competencias Laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar al (la) servidor(a) público(a) Iván Darío Fontecha Macana, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80852635 en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 14 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual se encuentra ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas en la Ciudad de Bogotá, D. C., en su condición de servidor(a) público(a) de carrera administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. Que de acuerdo con la Publicación Final de resultados del 12 de julio del 2022 los servidores públicos relacionados a continuación, podrán ser encargados en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 14, el cual se encuentra ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas en la Ciudad de Bogotá, D. C., de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo con el siguiente orden de admisibilidad determinado por desempate conforme el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 Versión número 8, así:

| N° | Cédula | Apellidos | Nombres | Denominación del cargo | Código | Grado | Prueba de habilidades y aptitudes |
|----|----------|---------------|------------------|------------------------|--------|-------|-----------------------------------|
| 2 | 51968986 | Pardo Morales | Mónica Alexandra | Técnico Administrativo | 3124 | 18 | 68.62% |
| 3 | 63536497 | Celis Navarro | Viviana Helena | Técnico Administrativo | 3124 | 16 | 65.08% |

Parágrafo 1°. El presente orden de admisibilidad para ser encargados no constituye un acto generador de derechos subjetivos, particulares y concretos a favor de los servidores públicos que ocuparon las posiciones posteriores al primer lugar.

Parágrafo 2°. En el evento que el primero de los servidores públicos, no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, se procederá a realizar la provisión temporal del empleo mediante encargo, de conformidad con el orden de admisibilidad, determinado en el presente artículo.

Parágrafo 3°. El orden de admisibilidad determinado en la presente resolución únicamente tendrá vigencia hasta que se efectúe la posesión en el empleo, con el primero o subsiguientes de los servidores públicos que lo integran, de llegar a generarse nuevamente la vacancia del mismo, se procederá a realizar un nuevo proceso de encargo, bajo los procedimientos del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 Versión número 8.

Artículo 3°. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 4°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 14, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual se encuentra ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas en la ciudad de Bogotá, D. C., y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 5°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 222 del 3 de enero de 2022.

Artículo 6°. Dar por terminado el encargo al (la) servidor(a) público(a) Iván Darío Fontecha Macana, efectuado mediante Resolución número 00552 del 18 de marzo del 2020, correspondiente al empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, ubicado en la Oficina Asesora de Planeación en la Ciudad de Bogotá, a partir del momento de la posesión en el presente encargo.

Artículo 7°. El empleo del cual es titular el (la) servidor(a) público(a) Iván Darío Fontecha Macana seguirá en vacancia temporal mientras el titular del empleo se encuentre en situación administrativa formalizada que implique estar separado del ejercicio de las funciones del empleo por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 8°. El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga

la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 9°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los servidores públicos relacionados en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de acuerdo con el orden de admisibilidad.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Julián Andrés Prada Betancourt.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01795 DE 2022

(julio 28)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, el Decreto número 1319 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por el Decreto número 2562 de 2015, número 2095 de 2016 y número 1664 de 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente*”.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 dispone: “*(...) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)*”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante definitiva, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 740, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 09, el cual se encuentra asignado a la Dirección Regional de Caquetá, debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, al realizar la verificación total de requisitos se constató, que el (la) servidor(a) público(a) Sonia Jerez Gutiérrez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 40045023, titular del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 11, de la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas en la Regional Boyacá, con derechos de carrera administrativa, y obteniéndose el resultado con un porcentaje del 70.4%, se determinó que ocupó el primer (1) en orden de admisibilidad, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, en consecuencia, cumple con los requisitos para ser encargado(a) en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 09 el cual se encuentra ubicado en la Dirección Regional Caquetá.

Que, mediante correo electrónico con fecha 22 de julio del 2022, manifestó su decisión de NO continuar participando en el proceso para proveer mediante encargo el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 09, asignado a la Dirección Regional Caquetá.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, al realizar la verificación total de requisitos se constató, que el (la) servidor(a) público(a) Berena Fabiola García, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 22799403, titular del empleo de Secretario Ejecutivo Código 4210, Grado 16 de la Dirección Regional Huila, con derechos de carrera administrativa, y obteniéndose el resultado con un porcentaje del 68.18%, se determinó que ocupó el segundo (2) en orden de admisibilidad, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, en consecuencia, cumple con los requisitos para ser encargado(a) en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 09 el cual se encuentra ubicado en la Dirección Regional Caquetá.

Que el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 Versión número 8, determina los criterios de desempate, que la administración deberá aplicar en el caso que existan pluralidad de servidores públicos con derechos de carrera administrativa que cumplan con todos los requisitos para ser encargados, señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

Que en el evento que el servidor público que ocupe el primer lugar para ser encargado no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, se procederá a realizar la provisión mediante encargo con el servidor público que cumpliendo los requisitos se encuentre en el lugar inmediatamente inferior en estricto orden de admisibilidad por nivel y grado, iniciando con el servidor que se encuentra en el primer lugar según criterios de desempate, por lo tanto los servidores públicos que se encuentre en segundo orden de admisibilidad y subsiguientes, estarán supeditados a la posesión del empleo por quien ocupó el primer lugar, tal condición deberá aplicarse hasta agotar el orden de admisibilidad de todos los niveles y grados publicados, siempre que el empleo no haya sido provisto.

Que en el evento que el servidor público nombrado en el presente acto administrativo se encuentre encargado en otro empleo, al tomar posesión se dará por terminado el encargo en el que se encuentre.

Que el Subdirector de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo a los servidores públicos que se encuentran en el orden de admisibilidad en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar al (la) servidor(a) público(a) Berena Fabiola García, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 22799403 en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 09 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual se encuentra ubicado en la Dirección Regional Caquetá, en su condición de servidor(a) público(a) de carrera administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. Que de acuerdo con la Publicación Final de resultados del 23 de mayo del 2022 los servidores públicos relacionados a continuación, podrán ser encargados en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 09, el cual se encuentra ubicado en la Dirección Regional Caquetá en la ciudad de Florencia, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo con el siguiente orden de admisibilidad determinado por desempate conforme el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 Versión número 8, así:

| N° | Cédula | Apellidos | Nombres | Denominación del cargo | Código | Grado | Prueba de habilidades y aptitudes | Nivel calificación evaluación |
|----|------------|----------------|---------------|------------------------------|--------|-------|-----------------------------------|-------------------------------|
| 2 | 1075248975 | Parra Chavarro | Lorena | Auxiliar Administrativo | 4044 | 14 | 73,37% | Sobresaliente |
| 3 | 98524800 | Pabón Restrepo | Jovany Aleces | Dirección Regional Antioquia | 3124 | 12 | 63,1% | Satisfactorio |

Parágrafo 1°. El presente orden de admisibilidad para ser encargados no constituye un acto generador de derechos subjetivos, particulares y concretos a favor de los servidores públicos que ocuparon las posiciones posteriores al primer lugar.

Parágrafo 2° En el evento que el primero de los servidores públicos, no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, se procederá a realizar la provisión temporal del empleo mediante encargo, de conformidad con el orden de admisibilidad, determinado en el presente artículo.

Parágrafo 3°. El orden de admisibilidad determinado en la presente resolución únicamente tendrá vigencia hasta que se efectúe la posesión en el empleo, con el primero o subsiguientes de los servidores públicos que lo integran, de llegar a generarse nuevamente

la vacancia del mismo, se procederá a realizar un nuevo proceso de encargo, bajo los procedimientos del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 Versión número 8.

Artículo 3°. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 4°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 09 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual se encuentra ubicado en la Dirección Regional Caquetá y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 5°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 122 del 3 de enero de 2022.

Artículo 6°. El empleo del cual es titular el (la) servidor(a) público(a) Berena Fabiola García quedará en vacancia temporal mientras el titular del empleo se encuentre en situación administrativa formalizada que implique estar separado del ejercicio de las funciones del empleo por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 7°. El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 8°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los servidores públicos relacionados en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de acuerdo con el orden de admisibilidad.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Julián Andrés Prada Betancourt.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 01796 DE 2022

(julio 28)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto número 1083 de 2015, el Decreto número 1319 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por los Decretos números 2582 de 2012, 2562 de 2015, 2095 de 2016 y 1664 del 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente*”.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, indicando la siguiente:

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 dispone: “*(...) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)*”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no

de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante definitiva, en el empleo de carrera administrativa denominado Técnico Administrativo Código 3124, Grado 13, identificado con el ID 861, el cual se encuentra asignado a la Oficina Asesora Jurídica, en la Dirección Regional Caquetá.

Que el empleo de carrera administrativa denominado Técnico Administrativo Código 3124, Grado 13, debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, al realizar la verificación total de requisitos se constató, que el (la) servidor(a) público(a) Lorena Andrea Pérez Lozada, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1117497891, titular del empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 14, de la Dirección Regional Caquetá, con derechos de carrera administrativa, y obteniéndose el resultado con un porcentaje del 71,65%, se determinó que ocupó el primer (1) en orden de admisibilidad, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, en consecuencia, cumple con los requisitos para ser encargado(a) en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 13, el cual se encuentra ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, en la Dirección Regional Caquetá.

Que la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo en el que se encarga al servidor público citado en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a el (la) servidor(a) público(a) Lorena Andrea Pérez Lozada, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1117497891, en el empleo de Técnico Administrativo Código 4044, Grado 13 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, en la Dirección Regional Caquetá, en su condición de servidor(a) público(a) de carrera administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. El (la) servidor(a) público(a) Lorena Andrea Pérez Lozada, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1117497891, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 13 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en Oficina Asesora Jurídica, en la Dirección Regional Caquetá y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 4°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 122 del 3 de enero de 2022.

Artículo 5°. El empleo del cual es titular el (la) servidor(a) público(a) Lorena Andrea Pérez Lozada, quedará en vacancia temporal por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución al servidor público Lorena Andrea Pérez Lozada.

Artículo 7°. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga

la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Julián Andrés Prada Betancourt.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01797 DE 2022

(julio 28)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, el Decreto número 1319 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por el Decreto número 2562 de 2015, número 2095 de 2016 y número 1664 de 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente*”.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 dispone: “*(...) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)*”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante temporal, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 887, denominado Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la Dirección Regional Atlántico, el cual debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, al realizar la verificación total de requisitos se constató, que el (la) servidor(a) público(a) Juleidis Paola Gutiérrez Jiménez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1045722682, titular del empleo de Secretario Ejecutivo Código 4210, Grado 16, de la Dirección Regional Atlántico, con derechos de carrera administrativa, y obteniéndose el resultado con un porcentaje del 62,77%, se determinó que ocupó el primer (1) en orden de admisibilidad, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, en consecuencia, cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la Dirección Regional Atlántico.

Que el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 Versión número 8, determina los criterios de desempate, que la administración deberá aplicar en el caso que existan pluralidad de servidores públicos con derechos de carrera administrativa

que cumplan con todos los requisitos para ser encargados, señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

Que en el evento que el servidor público que ocupe el primer lugar para ser encargado no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, se procederá a realizar la provisión mediante encargo con el servidor público que cumpliendo los requisitos se encuentre en el lugar inmediatamente inferior en estricto orden de admisibilidad por nivel y grado, iniciando con el servidor que se encuentra en el primer lugar según criterios de desempate, por lo tanto los servidores públicos que se encuentren en segundo orden de admisibilidad y subsiguientes, estarán supeditados a la posesión del empleo por quien ocupó el primer lugar, tal condición deberá aplicarse hasta agotar el orden de admisibilidad de todos los niveles y grados publicados, siempre que el empleo no haya sido provisto.

Que en el evento que el servidor público nombrado en el presente acto administrativo se encuentre encargado en otro empleo, al tomar posesión se dará por terminado el encargo en el que se encuentre.

Que el Subdirector de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo a los servidores públicos que se encuentran en el orden de admisibilidad en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a el (la) servidor(a) público(a) Juleidis Paola Gutiérrez Jiménez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1045722682, en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la Dirección Regional Atlántico, en su condición de servidor(a) público(a) de carrera administrativa, mientras dure la situación administrativa que dio origen a la vacancia del empleo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. Que de acuerdo con la Publicación Final de resultados del 22 de julio del 2022 los servidores públicos relacionados a continuación, podrán ser encargados en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la Dirección Regional Atlántico, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo con el siguiente orden de admisibilidad determinado por desempate conforme el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 Versión número 8, así:

| Nº | Cédula | Apellidos | Nombres | Denominación del cargo | Código | Grado | Prueba de habilidades y aptitudes |
|----|----------|---------------------|----------------|-------------------------|--------|-------|-----------------------------------|
| 2 | 64866856 | De La Ossa Pérez | Vilma Rosa | Secretario | 4178 | 14 | 82,45 |
| 3 | 72213600 | González Artunduaga | Jorge Giovanni | Auxiliar Administrativo | 4044 | 14 | 62,03 |

Parágrafo 1°. El presente orden de admisibilidad para ser encargados no constituye un acto generador de derechos subjetivos, particulares y concretos a favor de los servidores públicos que ocuparon las posiciones posteriores al primer lugar.

Parágrafo 2°. En el evento que el primero de los servidores públicos, no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, se procederá a realizar la provisión temporal del empleo mediante encargo, de conformidad con el orden de admisibilidad, determinado en el presente artículo.

Parágrafo 3°. El orden de admisibilidad determinado en la presente resolución únicamente tendrá vigencia hasta que se efectúe la posesión en el empleo, con el primero o subsiguientes de los servidores públicos que lo integran, de llegar a generarse nuevamente la vacancia del mismo, se procederá a realizar un nuevo proceso de encargo, bajo los procedimientos del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 Versión número 8.

Artículo 3°. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 4°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la Dirección Regional Atlántico, y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es

titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 5°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 122 del 3 de enero de 2022.

Artículo 6°. El empleo del cual es titular el (la) servidor(a) público(a) Juleidis Paola Gutiérrez Jiménez quedará en vacancia temporal mientras el titular del empleo se encuentre en situación administrativa formalizada que implique estar separado del ejercicio de las funciones del empleo por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 7°. El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 8°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los servidores públicos relacionados en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de acuerdo con el orden de admisibilidad.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Julián Andrés Prada Betancourt.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 01798 DE 2022

(julio 28)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, el Decreto número 1319 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por el Decreto número 2562 de 2015, número 2095 de 2016 y número 1664 de 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente*”.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 dispone: “*(...) Los empleos de carrera titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)*”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante temporal, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 820, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, el cual se encuentra asignado a la Dirección de Inclusión Productiva en la Dirección Regional Magdalena Medio, el cual debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la

planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, al realizar la verificación total de requisitos se constató, que el (la) servidor(a) público(a) Heidi Astrid Cruz Pinto, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52273110, titular del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 12, de la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas en la Dirección Regional Cundinamarca, con derechos de carrera administrativa, y obteniéndose el resultado con un porcentaje del 71.33%, se determinó que ocupó el primer (1) en orden de admisibilidad, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, en consecuencia, cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, el cual se encuentra ubicado en la Dirección de Inclusión Productiva en la Dirección Magdalena Medio.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado de Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo, de fecha 13 de agosto de 2019, señaló: “(...) se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo.

(...)”

Que actualmente el servidor(a) público(a) Heidi Astrid Cruz Pinto se encuentra nombrado(a) en encargo mediante Resolución número 01904 del 1° de septiembre del 2021, en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas en la ciudad de Bogotá, sin embargo, una vez revisada la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se encontró que el citado(a) servidor(a) público(a) cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, ubicado en la Dirección de Inclusión Productiva en la Dirección Magdalena Medio, teniendo en cuenta el cargo del cual es titular de derechos de carrera, es decir, el de técnico Administrativo Código 3124, Grado 12.

Que el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 Versión número 8, determina los criterios de desempate, que la administración deberá aplicar en el caso que existan pluralidad de servidores públicos con derechos de carrera administrativa que cumplan con todos los requisitos para ser encargados, señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

Que en el evento que el servidor público nombrado en el presente acto administrativo se encuentre encargado en otro empleo, al tomar posesión se dará por terminado el encargo en el que se encuentre.

Que el Subdirector de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo a los servidores públicos que se encuentran en el orden de admisibilidad en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a el (la) servidor(a) público(a) Heidi Astrid Cruz Pinto, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52273110, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Inclusión Productiva en la Dirección Magdalena Medio, en su condición de servidor(a) público(a) de carrera administrativa, mientras dure la situación administrativa que dio origen a la vacancia temporal del empleo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. El (la) servidor(a) público(a) Heidi Astrid Cruz Pinto, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52273110, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones del empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en Dirección de Inclusión Productiva en la Dirección Magdalena Medio y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 4°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 122 del 3 de enero de 2022.

Artículo 5°. Dar por terminado el encargo al (la) servidor(a) público(a) Heidi Astrid Cruz Pinto, efectuado mediante Resolución número 01904 del 1° de septiembre del 2021, correspondiente al empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas en la ciudad de Bogotá, a partir del momento de la posesión en el presente encargo.

Artículo 6°. El empleo del cual es titular el (la) servidor(a) público(a) Heidi Astrid Cruz Pinto, seguirá en vacancia temporal por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 7°. Comunicar el contenido de la presente resolución al servidor público Heidi Astrid Cruz Pinto.

Artículo 8°. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Julián Andrés Prada Betancourt.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01799 DE 2022

(julio 28)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, el Decreto número 1319 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por el Decreto número 2562 de 2015, número 2095 de 2016 y número 1664 de 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente”.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 dispone: “(...) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una Vacante Temporal, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 707, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 9, el cual se encuentra asignado a la Secretaría General en la ciudad de Bogotá, debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, al realizada la verificación total de requisitos se constató, que el (la) servidor (a) público (a) Jhon Fredy Garavito Rocha, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1030556675, titular del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, de la Dirección de Transferencias Monetarias en la ciudad de Bogotá, con derechos de carrera administrativa, y obteniéndose el resultado con un porcentaje del 70,33%, se determinó que ocupó el primer (1) en orden de admisibilidad, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, en consecuencia, cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 9 el cual se encuentra ubicado en la Secretaría General en la ciudad de Bogotá.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado de Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, de fecha 13 de agosto de 2019, señaló: “(...) se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo. (...)”

Que actualmente el servidor (a) público (a) Jhon Fredy Garavito Rocha se encuentra nombrado (a) en encargo mediante Resolución número 02538 del 14 de diciembre de 2020, en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 18, de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección General para la Superación de la Pobreza en la ciudad de Bogotá, sin embargo, una vez revisada la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se encontró que el citado (a) servidor (a) público (a) cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 9, ubicado en la Secretaría General, en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta el cargo del cual es titular de derechos de carrera, es decir, el de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16.

Que el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8, determina los criterios de desempate, que la administración deberá aplicar en el caso que existan pluralidad de servidores públicos con derechos de carrera administrativa que cumplan con todos los requisitos para ser encargados, señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

Que en el evento que el servidor público que ocupe el primer lugar para ser encargado no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, se procederá a realizar la provisión mediante encargo con el servidor público que cumpliendo los requisitos se encuentre en el lugar inmediatamente inferior en estricto orden de admisibilidad por nivel y grado, iniciando con el servidor que se encuentra en el primer lugar según criterios de desempate, por lo tanto los servidores públicos que se encuentre en segundo orden de admisibilidad y subsiguientes, estarán supeditados a la posesión del del empleo por quien ocupó el primer lugar, tal condición deberá aplicarse hasta agotar el orden de admisibilidad de todos los niveles y grados publicados, siempre que el empleo no haya sido provisto.

Que en el evento que el servidor público nombrado en el presente acto administrativo se encuentre encargado en otro empleo, al tomar posesión se dará por terminado el encargo en el que se encuentre.

Que el Subdirector de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo a los servidores públicos que se encuentran en el orden de admisibilidad en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a el (la) servidor (a) público (a) Jhon Fredy Garavito Rocha, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1030556675 en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 09 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual se encuentra ubicado en la Secretaría General en la ciudad de Bogotá, en su condición de servidor (a) público (a) de carrera administrativa mientras dure la situación administrativa que dio origen a la vacancia definitiva del empleo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. Que de acuerdo con la Publicación Final de resultados del 22 de julio del 2022 los servidores públicos relacionados a continuación, podrán ser encargados en el empleo Profesional Universitario Código 2044, Grado 9, el cual se encuentra ubicado en Secretaría General en la ciudad de Bogotá, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo con el siguiente orden de admisibilidad determinado por desempate conforme el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8, así:

| N° | Cédula | Apellidos | Nombres | Denominación del cargo | Código | Grado | Prueba de habilidades y aptitudes |
|----|------------|-----------------|------------------|-------------------------|--------|-------|-----------------------------------|
| 2 | 1014203986 | Corredor Chacón | Germán Alonso | Técnico Administrativo | 3124 | 16 | 64,37 |
| 3 | 1073808725 | Moreno Negrete | Sixta Nairis | Técnico Administrativo | 3124 | 16 | 62,39 |
| 4 | 39670280 | Castro Rey | María Estella | Técnico Administrativo | 3124 | 16 | 61,51 |
| 5 | 1039448422 | Arias Castro | Jacqueline | Técnico Administrativo | 3124 | 15 | 65,48 |
| 6 | 53119033 | Álvarez Laverde | Diana Carolina | Técnico Administrativo | 3124 | 15 | 64,26 |
| 7 | 52212215 | Mojica Acosta | Luz Stella | Técnico Administrativo | 3124 | 12 | 72,09 |
| 8 | 52098229 | Díaz Arévalo | Luz Herly Camila | Técnico Administrativo | 3124 | 12 | 61,36 |
| 9 | 1023909430 | García Mora | July Patricia | Auxiliar Administrativo | 4044 | 22 | 60,51 |

Parágrafo 1°. El presente orden de admisibilidad para ser encargados no constituye un acto generador de derechos subjetivos, particulares y concretos a favor de los servidores públicos que ocuparon las posiciones posteriores al primer lugar.

Parágrafo 2°. En el evento que el primero de los servidores públicos, no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, se procederá a realizar la provisión temporal del empleo mediante encargo, de conformidad con el orden de admisibilidad, determinado en el presente artículo.

Parágrafo 3°. El orden de admisibilidad determinado en la presente resolución únicamente tendrá vigencia hasta que se efectúe la posesión en el empleo, con el primero o subsiguientes de los servidores públicos que lo integran, de llegar a generarse nuevamente la vacancia del mismo, se procederá a realizar un nuevo proceso de encargo, bajo los procedimientos del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8.

Artículo 3°. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 4°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 09 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual se encuentra ubicado en la Secretaría General en la ciudad de Bogotá y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 5°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 122 del 3 de enero de 2022.

Artículo 6°. Dar por terminado el encargo al (la) servidor (a) público (a) Jhon Fredy Garavito Rocha, efectuado mediante Resolución número 02538 del 14 de diciembre del 2020, correspondiente al empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 18, ubicado en la Subdirección General para la Superación de la Pobreza en la ciudad de Bogotá, a partir del momento de la posesión en el presente encargo.

Artículo 7°. El empleo del cual es titular el (la) servidor (a) público (a) Jhon Fredy Garavito Rocha, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1030556675 seguirá en vacancia temporal mientras el titular del empleo se encuentre en situación administrativa formalizada que implique estar separado del ejercicio de las funciones del empleo por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 8°. El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 9°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los servidores públicos relacionados en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de acuerdo con el orden de admisibilidad.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Julián Andrés Prada Betancourt.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 01800 DE 2022

(julio 28)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto número 1319 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por el Decreto número 2562 de 2015, número 2095 de 2016 y número 1664 de 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente*”.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 dispone: “*(...) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)*”.

Que los artículos 2.2.5. 4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una Vacante Definitiva, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 874, denominado Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias en la ciudad de Bogotá, debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, al realizar la verificación total de requisitos se constató, que el (la) servidor (a) público (a) July Patricia García Mora, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1023909430, titular del empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 22, de Subdirección de Contratación en la ciudad de Bogotá, con derechos de carrera administrativa, y obteniéndose el resultado con un porcentaje del 61.86%, se determinó que ocupó el primer (1) en orden de admisibilidad, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, en consecuencia, cumple con los requisitos para ser encargado (a) en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, el cual se encuentra ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas en la ciudad de Bogotá.

Que el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8, determina los criterios de desempate, que la administración deberá aplicar en el caso que existan pluralidad de servidores públicos con derechos de carrera administrativa que cumplan con todos los requisitos para ser encargados, señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

Que en el evento que el servidor público que ocupe el primer lugar para ser encargado no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, se procederá a realizar la provisión mediante encargo con el servidor público que cumpliendo los requisitos se encuentre en el lugar inmediatamente inferior en estricto orden de admisibilidad por nivel y grado, iniciando con el servidor que se encuentra en el primer lugar según criterios de desempate, por lo tanto los servidores públicos que se encuentren en segundo orden de admisibilidad y subsiguientes, estarán supeditados a la posesión del del empleo por quien ocupó el primer lugar, tal condición deberá aplicarse hasta agotar el orden de admisibilidad de todos los niveles y grados publicados, siempre que el empleo no haya sido provisto.

Que en el evento que el servidor público nombrado en el presente acto administrativo se encuentre encargado en otro empleo, al tomar posesión se dará por terminado el encargo en el que se encuentre.

Que el Subdirector de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo a los servidores públicos que se encuentran en el orden de admisibilidad en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar al (la) servidor (a) público (a) July Patricia García Mora, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1023909430 en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, el cual se encuentra ubicado en Subdirección de Transferencias Monetarias en la ciudad de Bogotá, en su condición de servidor (a) público (a) de carrera administrativa.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. Que de acuerdo con la Publicación Final de resultados del 12 de julio del 2022 los servidores públicos relacionados a continuación, podrán ser encargados en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, el cual se encuentra ubicado en Subdirección de Transferencias Monetarias en la ciudad de Bogotá, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo con el siguiente orden de admisibilidad determinado por desempate conforme el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8, así:

| N° | Cédula | Apellidos | Nombres | Denominación del cargo | Código | Grado | Prueba de habilidades y aptitudes |
|----|------------|---------------------|-------------------|-------------------------|--------|-------|-----------------------------------|
| 2 | 80020279 | Ramirez Márquez | William Francisco | Auxiliar Administrativo | 4044 | 22 | 60,04 |
| 3 | 1030560216 | Parra López | Miguel Ángel | Auxiliar Administrativo | 4044 | 18 | 70,55 |
| 4 | 52984309 | Rodríguez Baquero | Omaira Liliana | Secretario Ejecutivo | 4210 | 16 | 66,04 |
| 5 | 51967118 | Olaya Lozano | Yony Lorena | Secretario Ejecutivo | 4210 | 16 | 65,27 |
| 6 | 79756794 | Hernández Hernández | Luis Gabriel | Auxiliar Administrativo | 4044 | 16 | 62,04 |
| 7 | 51827887 | Chavarrío Quesada | Yolanda | Secretario Ejecutivo | 4210 | 16 | 61,85 |
| 8 | 1033742203 | Galindo Parra | Jhon Alexander | Secretario Ejecutivo | 4210 | 16 | 60,58 |

Parágrafo 1°. El presente orden de admisibilidad para ser encargados no constituye un acto generador de derechos subjetivos, particulares y concretos a favor de los servidores públicos que ocuparon las posiciones posteriores al primer lugar.

Parágrafo 2° En el evento que el primero de los servidores públicos, no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, se procederá a realizar la provisión temporal del empleo mediante encargo, de conformidad con el orden de admisibilidad, determinado en el presente artículo.

Parágrafo 3°. El orden de admisibilidad determinado en la presente resolución únicamente tendrá vigencia hasta que se efectúe la posesión en el empleo, con el primero o subsiguientes de los servidores públicos que lo integran, de llegar a generarse nuevamente la vacancia del mismo, se procederá a realizar un nuevo proceso de encargo, bajo los procedimientos del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8.

Artículo 3°. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 4°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, el cual se encuentra ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias en la Ciudad de Bogotá, y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 5°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 122 del 3 de enero de 2022.

Artículo 6°. El empleo del cual es titular el (la) servidor (a) público (a) July Patricia García Mora, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1023909430 quedará en vacancia temporal mientras el titular del empleo se encuentre en situación administrativa formalizada que implique estar separado del ejercicio de las funciones del empleo por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 7°. El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 8°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los servidores públicos relacionados en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de acuerdo con el orden de admisibilidad.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Julián Andrés Prada Betancourt.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01803 DE 2022

(julio 28)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, el Decreto número 1319 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por los Decretos números 2582 de 2012, 2562 de 2015, 2095 de 2016 y 1664 del 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente*”.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, indicando la siguiente:

“*(...) El inciso segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tenga la más alta calificación “(...) descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio (...)”, en consonancia con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o por el sistema tipo definido por la CNSC.*

En este punto, cabe precisar que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevén una única regla, la cual determina que el encargo es el mecanismo de provisión preferente para cubrir de forma transitoria los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, artículo 25 Ley 909 2004, con servidores de carrera administrativa.

Titulares del derecho de encargo: *el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.*

En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el (la) servidor (a) de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del

servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional”.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2005 dispone: “*(...) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)*”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante temporal, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 452, denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 18, el cual se encuentra asignado a la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat, en la ciudad de Bogotá.

Que el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 18, debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el propósito de proveer transitoriamente el citado empleo, adelantó el procedimiento establecido en el Manual de Encargo de Carrera Administrativa- M-TH 5 versión número 7 y en ese sentido se realizó la publicación de los empleos vacantes bajo el Proceso número 17 del 2022, y realizada la verificación de requisitos se constató que acreditó el cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia, una vez aplicada la prueba psicométrica de fecha 27 de mayo del 2022, se determinó que el (la) servidor (a) público (a), Jhon Harold de La Parra Vallejo identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 75091291 obteniéndose el resultado superior al mínimo establecido en el Manual de Encargo de Carrera Administrativa con un porcentaje del 66.76%, se determinó que es el único (a) servidor (a) público (a) que cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, se pudo constatar que el (la) servidor (a) público (a), Jhon Harold de La Parra Vallejo identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 75091291, titular del empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 14, en la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat, en la regional Nariño, con derechos de carrera administrativa, cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo Profesional Especializado Código 2028, Grado 18, el cual se encuentra asignado a la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat, en la ciudad de Bogotá; de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado de Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo, de fecha 13 de agosto de 2019, señaló: “*(...) se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo. (...)*”

Que la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo en el que se encarga a el (la) servidor (a) público (a) citado en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a el (la) servidor (a) público (a) Jhon Harold de La Parra Vallejo, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 75091291, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 18 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat, en la ciudad de Bogotá, en su condición de servidor (a) público (a) de carrera administrativa, mientras dure la situación administrativa que dio origen a la vacancia temporal del empleo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. El (la) servidor (a) público (a) Jhon Harold de La Parra Vallejo, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 18, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual se encuentra asignado a la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat, en la ciudad de Bogotá y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 4°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 122 del 3 de enero de 2022.

Artículo 5°. El empleo del cual es titular el (la) servidor (a) público (a) Jhon Harold de La Parra Vallejo, entrará en vacancia temporal mientras el titular del empleo se encuentre en situación administrativa formalizada que implique estar separado del ejercicio de las funciones del empleo por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución a el (la) servidor (a) público (a) Jhon Harold de La Parra Vallejo.

Artículo 7°. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Julián Andrés Prada Betancourt.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01821 DE 2022

(agosto 2)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto número 1083 de 2015, el Decreto número 1319 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por el Decreto número 2562 de 2015, número 2095 de 2016 y número 1664 de 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente”.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, indicando la siguiente:

“(…) El inciso segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tenga la más alta calificación “(…) descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio (...)”, en

consonancia con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o por el sistema tipo definido por la CNSC.

En este punto, cabe precisar que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevén una única regla, la cual determina que el encargo es el mecanismo de provisión preferente para cubrir de forma transitoria los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, artículo 25 Ley 909 2004, con servidores de carrera administrativa.

Titulares del derecho de encargo: el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior; siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el (la) servidor (a) de carrera que desempeña el empleo **inmediatamente inferior** a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional”.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2005 dispone: “(…) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante temporal, en el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado 2028, Grado 15, identificado con el ID 279, el cual se encuentra asignado a la Subdirección Financiera, en la ciudad de Bogotá.

Que el empleo denominado Profesional Especializado 2028, Grado 15, debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el propósito de proveer transitoriamente el citado empleo, adelantó el procedimiento establecido en el Manual de Encargo de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 7. En ese sentido se realizó la publicación de los empleos vacantes bajo el Proceso de Encargo No. 8 de 2021 y realizada la verificación de requisitos se constató la acreditación del cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia, a su vez una vez aplicada la prueba psicométrica se determinó que los siguientes servidores públicos obtuvieron el resultado superior al mínimo establecido, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, y una vez recibida la manifestación de interés, se determinó que los siguientes servidores públicos con derechos de carrera administrativa, cumplen con los requisitos y manifestaron su interés para ser encargados en el empleo de Profesional Especializado 2028, Grado 15, el cual se encuentra ubicado en la Subdirección Financiera, en la ciudad de Bogotá, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, así:

| Nº | Cédula | Apellidos | Nombres | Denominación del cargo | Código | Grado | Estudio | Experiencia | Evaluación del desempeño | Antecedentes | Prueba de habilidades y aptitudes |
|----|----------|-----------------|--------------|---------------------------|--------|-------|---------|-------------|--------------------------|--------------|-----------------------------------|
| 1 | 60401080 | Rodríguez Duque | Alba Viviana | Profesional Universitario | 2044 | 11 | Cumple | Cumple | Cumple | Ninguno | 67.06 |
| 2 | 52030496 | Aldana Muñoz | Mauren Sofía | Profesional Universitario | 2044 | 11 | Cumple | Cumple | Cumple | Ninguno | 66.65 |
| 3 | 52818423 | Sabogal Parra | Magda Vivian | Profesional Universitario | 2044 | 11 | Cumple | Cumple | Cumple | Ninguno | 64.91 |

Que el numeral 9.6 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 7 determina los criterios de desempate, que la administración deberá aplicar en el caso que existan pluralidad de servidores públicos con derechos de carrera administrativa

que cumplan con todos los requisitos para ser encargados, señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

Que revisados los criterios de desempate establecidos en el numeral 9.6 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 7 se dio la aplicación del numeral que establece “*Existirá empate cuando varios servidores de carrera cumplan todos los requisitos exigidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, para ser encargados*”.

Que en el evento que el servidor público que ocupe el primer lugar para ser encargado, no manifieste la aceptación, no acepte el nombramiento en encargo o no se poseione en el empleo denominado Profesional Especializado 2028, Grado 15, el cual se encuentra ubicado en Subdirección Financiera, en la ciudad de Bogotá, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se procederá realizar la provisión mediante encargo, con el servidor público que cumpliendo los requisitos se encuentre en el lugar inmediatamente inferior de conformidad con el orden de admisibilidad registrado en la presente resolución.

Que una vez aplicado los criterios de desempate determinados en el numeral 9.6 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 7 y que una vez realizada la prueba psicométrica para proveer el presente encargo, quien obtuvo el segundo (2) lugar en orden de admisibilidad y el primero entre los que manifestaron interés, en el resultado fue el (la) servidor (a) público (a) Alba Viviana Rodríguez Duque, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 60401080, obteniendo un porcentaje del 67.06%. Mediante correo electrónico con fecha 15 de junio de 2022, el (la) citado (a) servidor (a) manifestó su decisión de NO continuar participando en el proceso para proveer mediante encargo el empleo de Profesional Especializado 2028, Grado 15, asignado a la Subdirección Financiera, en la ciudad de Bogotá.

Que una vez aplicado los criterios de desempate determinados en el numeral 9.6 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 7 y que una vez realizada la prueba psicométrica para proveer el presente encargo, quien obtuvo el tercer (3) lugar en orden de admisibilidad y el segundo entre los que manifestaron interés, en el resultado fue el (la) servidor (a) público (a) Mauren Sofia Aldana Muñoz, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 52030496, obteniendo un porcentaje del 66.65 %. Mediante correo electrónico con fecha 15 de junio de 2022, el (la) citado (a) servidor (a) manifestó su decisión de NO continuar participando en el proceso para proveer mediante encargo el empleo de Profesional Especializado 2028, Grado 15, asignado a la Subdirección Financiera, en la ciudad de Bogotá.

Que una vez aplicado los criterios de desempate determinados en el numeral 9.6 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 7 y que una vez realizada la prueba psicométrica para proveer el presente encargo, quien obtuvo el tercer (3) lugar en orden de admisibilidad y el tercero entre los que manifestaron interés, en el resultado fue el (la) servidor (a) público (a) Magda Vivian Sabogal Parra, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 52818423, obteniendo un porcentaje del 64.91% en la lista, con derecho a ser nombrado entre los que manifestaron interés para ocupar el empleo, por lo cual ocupa el lugar preferente para ser encargado, en el empleo de Profesional Especializado 2028, Grado 15, el cual se encuentra ubicado en la Subdirección Financiera, en la ciudad de Bogotá, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que el orden de admisibilidad determinado en la presente resolución para la provisión mediante el proceso de encargo del empleo de Profesional Especializado 2028, Grado 15, el cual se encuentra ubicado en la Subdirección Financiera, en la ciudad de Bogotá, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no constituye un acto administrativo generador de derechos subjetivos, particulares y concretos a favor de los servidores públicos que ocuparon la posición posterior al primer lugar, en el marco del proceso de provisión transitoria mediante encargo en un empleo de carrera administrativa, a no ser que quien ostente el mejor derecho a ser encargado, no manifieste la aceptación, no acepte el nombramiento en encargo o no se poseione, se procederá con el servidor público que se encuentre en el orden segundo de admisibilidad, conforme al desempate, y así sucesivamente hasta la provisión del empleo conforme con el orden de admisibilidad determinado en la presente resolución.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado de Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, de fecha 13 de agosto de 2019, señaló: “(…) *se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo.*

(…)”

Que actualmente el servidor (a) público (a) Magda Vivian Sabogal Parra se encuentra nombrado (a) en encargo mediante Resolución número 00871 del 16 de mayo de 2022, en el empleo de Profesional Especializado 2028, Grado 13 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat, en la ciudad de Bogotá, sin embargo, una vez revisada la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se

encontró que el citado (a) servidor (a) público (a) cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Especializado 2028, Grado 15, ubicado en la Subdirección Financiera, en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que el cargo del cual ostenta derechos de carrera administrativa es el denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, ubicado en la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat, en la ciudad de Bogotá.

Que el Subdirector de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo a los servidores públicos se dio la aplicación que se encuentran en el orden de admisibilidad definido en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a el (la) servidor (a) público (a) Magda Vivian Sabogal Parra, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 52818423, quien ocupó el tercer lugar en el orden de admisibilidad para proveer el cargo de Profesional Especializado 2028, Grado 15 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección Financiera, en la ciudad de Bogotá, en su condición de servidor (a) público (a) de carrera administrativa, mientras dure la situación administrativa que dio origen a la vacancia temporal del empleo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2° Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. El (la) servidor (a) público (a) Magda Vivian Sabogal Parra, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Profesional Especializado 2028, Grado 15 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección Financiera, en la ciudad de Bogotá, y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 4°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 122 del 3 de enero de 2022.

Artículo 5°. Dar por terminado el encargo a el (la) servidor (a) público (a) Magda Vivian Sabogal Parra, efectuado mediante Resolución número 00871 del 16 de mayo de 2022, correspondiente al empleo de Profesional Especializado 2028, Grado 13 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat, en la ciudad de Bogotá, a partir del momento de la posesión en el presente encargo.

Artículo 6°. El empleo del cual es titular el (la) servidor (a) público (a) Magda Vivian Sabogal Parra, continuará en vacancia temporal mientras el titular del empleo se encuentre en situación administrativa formalizada que implique estar separado del ejercicio de las funciones del empleo por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 7°. Comunicar el contenido de la presente resolución a el (la) servidor (a) público (a) Magda Vivian Sabogal Parra.

Artículo 8°. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Julián Andrés Prada Betancourt.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 01883 DE 2022

(agosto 5)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, el Decreto número 1319 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por los Decretos números 2582 de 2012, 2562 de 2015, 2095 de 2016 y 1664 del 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que *“Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente”*.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, indicando la siguiente:

“(…) El inciso segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tenga la más alta calificación “(…) descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio (…),” en consonancia con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o por el sistema tipo definido por la CNSC.

En este punto, cabe precisar que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevén una única regla, la cual determina que el encargo es el mecanismo de provisión preferente para cubrir de forma transitoria los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, artículo 25 Ley 909 2004, con servidores de carrera administrativa.

Titulares del derecho de encargo: *el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.*

*En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el (la) servidor (a) de carrera que desempeña el empleo **inmediatamente inferior** a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional”*.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2005 dispone: *“(…) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (…)”*.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante definitiva, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 1564, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Santander.

Que el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados

en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el propósito de proveer transitoriamente el citado empleo, adelantó el procedimiento establecido en el Manual de Encargo de Carrera Administrativa- M-TH 5 versión número 8 y en ese sentido se realizó la publicación de los empleos vacantes bajo el Proceso número 13 del 2021, y realizada la verificación de requisitos se constató que acreditó el cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia, y que una vez realizada la respectiva aplicación de la prueba psicométrica de fecha 16 de diciembre del 2021, obteniéndose el resultado superior al mínimo establecido en el Manual de Encargo de Carrera Administrativa con un porcentaje del 63.67%, y una vez recibida la manifestación de interés anticipada de fecha 17 de diciembre del 2021, se determinó que fue el único (a) en manifestar interés, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, se pudo constatar que el (la) servidor (a) público (a) Melany Patricia González González, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1095789744, titular del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, de la Dirección de Inclusión Productiva en la Dirección Regional Santander, con derechos de carrera administrativa, cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, el cual se encuentra ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Santander, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado de Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, de fecha 13 de agosto de 2019, señaló: *“(…) se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo. (…)”*

Que actualmente el servidor (a) público (a) Melany Patricia González González se encuentra nombrado (a) en encargo mediante Resolución número No. 02484 del 5 de noviembre del 2021, en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional Santander, una vez revisada la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se encontró que el citado (a) servidor (a) público (a) cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, ubicado en Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Santander, teniendo en cuenta el cargo del cual es titular de derechos de carrera, es decir, el de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15.

Que la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de Las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo en el que se encarga al servidor público citado en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencias Laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que en mérito de Lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a el (la) servidor (a) público (a) Melany Patricia González González, identificado (a) con La cédula de ciudadanía número 1095789744, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07 de La Planta de Personal del Departamento Administrativo para La Prosperidad Social, ubicado en La Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en La Dirección Regional Santander, en su condición de servidor (a) público (a) de carrera administrativa, de acuerdo con Lo expuesto en La parte considerativa de La presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a Lo dispuesto en La Ley 909 de 2004, modificada por La Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar Las funciones del empleo del cual es titular en La dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. El (la) servidor (a) público (a) Melany Patricia González González, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1095789744, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a La comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, Los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren Los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de Las funciones en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07 de La Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Santander y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 4°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 222 del 3 de enero de 2022.

Artículo 5°. Dar por terminado el encargo al (La) servidor (a) público (a) Melany Patricia González González, efectuado mediante Resolución número 02484 del 5 de noviembre del 2021, correspondiente al empleo de Técnico Administrativo 3124, Grado 16, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional Santander, a partir del momento de La posesión en el presente encargo.

Artículo 6°. El empleo del cual es titular el (la) servidor (a) público (a) Melany Patricia González González quedará en vacancia temporal por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 7°. Comunicar el contenido de la presente resolución al servidor público Melany Patricia González González.

Artículo 8°. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de Los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Julián Andrés Prada Betancourt.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01884 DE 2022

(agosto 5)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto número 1319 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por los Decretos números 2582 de 2012, 2562 de 2015, 2095 de 2016 y 1664 del 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente*”.

Que mediante Circular número 20191000000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, indicando la siguiente:

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2005 dispone: “*(...) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)*”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante definitiva, en el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, identificado con el ID 1532, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Sucre.

Que el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, al realizar la verificación total de requisitos se constató, que el (la) servidor (a) público (a) Zura Casas Ramos, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1067842124, titular del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas de la Dirección Regional Córdoba, con derechos de carrera administrativa, y obteniéndose el resultado con un porcentaje del 60.68%, se determinó que ocupó el primer (1) lugar en el orden de admisibilidad, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, en consecuencia, cumple con los requisitos para ser encargado (a) en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, el cual se encuentra ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Sucre.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado de Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, de fecha 13 de agosto de 2019, señaló: “*(...) se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo. (...)*”

Que actualmente el servidor (a) público (a) Zura Casas Ramos se encuentra nombrado (a) en encargo mediante Resolución número 01590 del 4 de septiembre de 2020, en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 18 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección Regional Sucre, sin embargo, una vez revisada la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se encontró que el citado (a) servidor (a) público (a) cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Sucre, teniendo en cuenta el cargo del cual es titular de derechos de carrera, es decir, el de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16.

Que la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo en el que se encarga al servidor público citado en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a el (la) servidor (a) público (a) Zura Casas Ramos, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1067842124, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Sucre, en su condición de servidor (a) público (a) de carrera administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. El (la) servidor (a) público (a) Zura Casas Ramos, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1067842124, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones del empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en Subdirección

de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Sucre y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 4°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 222 del 3 de enero de 2022.

Artículo 5°. Dar por terminado el encargo al (la) servidor(a) público(a) Zura Casas Ramos, efectuado mediante Resolución número 01590 del 4 de septiembre de 2020, correspondiente al empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 18 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección Regional Sucre, a partir de la posesión en el nombramiento en encargo.

Artículo 6°. El empleo del cual es titular el (la) servidor(a) público(a) Zura Casas Ramos, seguirá en vacancia temporal por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 7°. Comunicar el contenido de la presente resolución al servidor público Zura Casas Ramos.

Artículo 8°. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Julián Andrés Prada Betancourt.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 01885 DE 2022

(agosto 5)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto número 1319 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por los Decretos números 2582 de 2012, 2562 de 2015, 2095 de 2016 y 1664 del 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente*”.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, indicando la siguiente:

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2005 dispone: “*(...) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)*”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante definitiva, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 1522 denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de

Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Magdalena, el cual debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, realizada la verificación total de requisitos se constató, que el(la) servidor(a) público(a) Vitelio José Martínez García, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 9267864, titular del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, de la Dirección de Inclusión Productiva en la Dirección Regional Bolívar, con derechos de carrera administrativa, y obteniéndose el resultado con un porcentaje del 65.04%, se determinó que ocupó el primer (1) lugar en el orden de admisibilidad, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, en consecuencia, cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias NO Condicionadas, en la Dirección Regional Magdalena.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado de Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo, de fecha 13 de agosto de 2019, señaló: “*(...) se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo. (...)*”.

Que actualmente el servidor(a) público(a) Vitelio José Martínez García se encuentra nombrado(a) en encargo mediante Resolución número 03141 del 17 de diciembre del 2021, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, ubicado en la Dirección de Inclusión Productiva en la Dirección Regional Bolívar, una vez revisada la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se encontró que el citado(a) servidor(a) público(a) cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, ubicado en Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Santander, teniendo en cuenta el cargo del cual es titular de derechos de carrera, es decir, el de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16.

Que el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8, determina los criterios de desempate, que la administración deberá aplicar en el caso que existan pluralidad de servidores públicos con derechos de carrera administrativa que cumplan con todos los requisitos para ser encargados, señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

Que en el evento que el servidor público que ocupe el primer lugar para ser encargado no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, se procederá a realizar la provisión mediante encargo con el servidor público que cumpliendo los requisitos se encuentre en el lugar inmediatamente inferior en estricto orden de admisibilidad por nivel y grado, iniciando con el servidor que se encuentra en el primer lugar según criterios de desempate, por lo tanto los servidores públicos que se encuentren en segundo orden de admisibilidad y subsiguientes, estarán supeditados a la posesión del del empleo por quien ocupó el primer lugar, tal condición deberá aplicarse hasta agotar el orden de admisibilidad de todos los niveles y grados publicados, siempre que el empleo no haya sido provisto.

Que en el evento que el servidor público nombrado en el presente acto administrativo se encuentre encargado en otro empleo, al tomar posesión se dará por terminado el encargo en el que se encuentre.

Que la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo en el que se encarga al servidor público citado en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a el(la) servidor(a) público(a) Vitelio José Martínez García, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 9267864, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Magdalena, en su condición de servidor(a) público(a) de carrera administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. El(la) servidor(a) público(a) Vitelio José Martínez García, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 9267864, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Magdalena y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 4°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 222 del 3 de enero de 2022.

Artículo 5°. Dar por terminado el encargo a el(la) servidor(a) público(a) Vitelio José Martínez García, efectuado mediante Resolución número 03141 del 17 de diciembre del 2021, correspondiente al empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, ubicado en la Dirección de Inclusión Productiva en la Dirección Regional Bolívar, a partir del momento de la posesión en el presente encargo.

Artículo 6°. El empleo del cual es titular a el(la) servidor(a) público(a) Vitelio José Martínez García seguirá en vacancia temporal por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 7°. Comunicar el contenido de la presente resolución al servidor público Vitelio José Martínez García.

Artículo 8°. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Julián Andrés Prada Betancourt.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01886 DE 2022

(agosto 5)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto número 1319 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por el Decreto número 2562 de 2015, número 2095 de 2016 y número 1664 de 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente*”.

Que mediante Circular número 20191000000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 dispone: “(…) *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (…)*”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones

de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante definitiva, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 1528, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas en la Dirección Regional Quindío, debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, al realizar la verificación total de requisitos se constató, que el(la) servidor(a) público(a) Mónica Lucía López Jaramillo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 41924004, titular del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, de la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas en la Dirección Regional Quindío, con derechos de carrera administrativa, y obteniéndose el resultado con un porcentaje del 67,88%, se determinó que ocupó el primer (1°) lugar en orden de admisibilidad, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, en consecuencia, cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas en la Dirección Regional Quindío.

Que el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8, determina los criterios de desempate, que la administración deberá aplicar en el caso que existan pluralidad de servidores públicos con derechos de carrera administrativa que cumplan con todos los requisitos para ser encargados, señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

Que en el evento que el servidor público que ocupe el primer lugar para ser encargado no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, se procederá a realizar la provisión mediante encargo con el servidor público que cumpliendo los requisitos se encuentre en el lugar inmediatamente inferior en estricto orden de admisibilidad por nivel y grado, iniciando con el servidor que se encuentra en el primer lugar según criterios de desempate, por lo tanto los servidores públicos que se encuentren en segundo orden de admisibilidad y subsiguientes, estarán supeditados a la posesión del empleo por quien ocupó el primer lugar, tal condición deberá aplicarse hasta agotar el orden de admisibilidad de todos los niveles y grados publicados, siempre que el empleo no haya sido provisto.

Que en el evento que el servidor público nombrado en el presente acto administrativo se encuentre encargado en otro empleo, al tomar posesión se dará por terminado el encargo en el que se encuentre.

Que el Subdirector de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo a los servidores públicos que se encuentran en el orden de admisibilidad en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a el(la) servidor(a) público(a) Mónica Lucía López Jaramillo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 41924004 en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas en la Dirección Regional Quindío, en su condición de servidor(a) público(a) de carrera administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. Que de acuerdo con la publicación final de resultados del 29 de julio del 2022 los servidores públicos relacionados a continuación, podrán ser encargados en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas en la Dirección Regional Quindío, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo con el siguiente orden de admisibilidad determinado por

desempate conforme el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8, así:

| Nº | Cédula | Apellidos | Nombres | Denominación del cargo | Código | Grado | Prueba de habilidades y aptitudes |
|----|---------|----------------|---------|------------------------|--------|-------|-----------------------------------|
| 2 | 4414732 | Arias Valencia | Álvaro | Técnico Administrativo | 3124 | 12 | 61,27% |

Parágrafo 1°. El presente orden de admisibilidad para ser encargados no constituye un acto generador de derechos subjetivos, particulares y concretos a favor de los servidores públicos que ocuparon las posiciones posteriores al primer lugar.

Parágrafo 2° En el evento que el primero de los servidores públicos, no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, se procederá a realizar la provisión temporal del empleo mediante encargo, de conformidad con el orden de admisibilidad, determinado en el presente artículo.

Parágrafo 3°. El orden de admisibilidad determinado en la presente resolución únicamente tendrá vigencia hasta que se efectuó la posesión en el empleo, con el primero o subsiguientes de los servidores públicos que lo integran, de llegar a generarse nuevamente la vacancia del mismo, se procederá a realizar un nuevo proceso de encargo, bajo los procedimientos del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8.

Artículo 3°. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 4°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas en la Dirección Regional Quindío y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 5°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 222 del 3 de enero de 2022.

Artículo 6°. El empleo del cual es titular el(la) servidor(a) público(a) Mónica Lucía López Jaramillo quedará en vacancia temporal mientras el titular del empleo se encuentre en situación administrativa formalizada que implique estar separado del ejercicio de las funciones del empleo por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 7°. El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 8°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los servidores públicos relacionados en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de acuerdo con el orden de admisibilidad.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Julián Andrés Prada Betancourt.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 01887 DE 2022

(agosto 5)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto número 1319 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por el Decreto número 2562 de 2015, número 2095 de 2016 y número 1664 de 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos

de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente”.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 dispone: “(...) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante definitiva, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 1510, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Caldas, el cual debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, realizada la verificación total de requisitos se constató, que el(la) servidor(a) público(a) Víctor Hugo López Londoño, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 10268918, titular del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, de la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la Dirección Regional Caldas, con derechos de carrera administrativa, y obteniéndose el resultado con un porcentaje del 70.68%, se determinó que ocupó el primer (1) lugar en el orden de admisibilidad, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, en consecuencia, cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias NO Condicionadas, en la Dirección Regional Caldas.

Que el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8, determina los criterios de desempate, que la administración deberá aplicar en el caso que existan pluralidad de servidores públicos con derechos de carrera administrativa que cumplan con todos los requisitos para ser encargados, señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

Que en el evento que el servidor público que ocupe el primer lugar para ser encargado no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, se procederá a realizar la provisión mediante encargo con el servidor público que cumpliendo los requisitos se encuentre en el lugar inmediatamente inferior en estricto orden de admisibilidad por nivel y grado, iniciando con el servidor que se encuentra en el primer lugar según criterios de desempate, por lo tanto los servidores públicos que se encuentren en segundo orden de admisibilidad y subsiguientes, estarán supeditados a la posesión del empleo por quien ocupó el primer lugar, tal condición deberá aplicarse hasta agotar el orden de admisibilidad de todos los niveles y grados publicados, siempre que el empleo no haya sido provisto.

Que en el evento que el servidor público nombrado en el presente acto administrativo se encuentre encargado en otro empleo, al tomar posesión se dará por terminado el encargo en el que se encuentre.

Que el Subdirector de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo a los servidores públicos que se encuentran en el orden de admisibilidad en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a el(la) servidor(a) público(a) Víctor Hugo López Londoño, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 10268918, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual se encuentra asignado a la Subdirección

de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Caldas, en su condición de servidor(a) público(a) de carrera administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2° Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. Que de acuerdo con la Publicación Final de resultados del 29 de julio del 2022 los servidores públicos relacionados a continuación, podrán ser encargados en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, el cual se encuentra ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas en la Dirección Regional Caldas, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo con el siguiente orden de admisibilidad determinado por desempate conforme el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8, así:

| N° | Cédula | Apellidos | Nombres | Denominación del cargo | Código | Grado | Prueba de habilidades y aptitudes |
|----|----------|-----------------|--------------|------------------------|--------|-------|-----------------------------------|
| 2 | 41924004 | López Jaramillo | Mónica Lucía | Técnico Administrativo | 3124 | 15 | 67,88 |
| 3 | 4414732 | Arias Valencia | Álvaro | Técnico Administrativo | 3124 | 15 | 61,27 |

Parágrafo 1°. El presente orden de admisibilidad para ser encargados no constituye un acto generador de derechos subjetivos, particulares y concretos a favor de los servidores públicos que ocuparon las posiciones posteriores al primer lugar.

Parágrafo 2° En el evento que el primero de los servidores públicos, no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, se procederá a realizar la provisión temporal del empleo mediante encargo, de conformidad con el orden de admisibilidad, determinado en el presente artículo.

Parágrafo 3°. El orden de admisibilidad determinado en la presente resolución únicamente tendrá vigencia hasta que se efectúe la posesión en el empleo, con el primero o subsiguientes de los servidores públicos que lo integran, de llegar a generarse nuevamente la vacancia del mismo, se procederá a realizar un nuevo proceso de encargo, bajo los procedimientos del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8.

Artículo 3°. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 4°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Caldas y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 5°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 222 del 3 de enero de 2022.

Artículo 6°. El empleo del cual es titular el(la) servidor(a) público(a) Víctor Hugo López Londoño quedará en vacancia temporal mientras el titular del empleo se encuentre en situación administrativa formalizada que implique estar separado del ejercicio de las funciones del empleo por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 7°. El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 9°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los servidores públicos relacionados en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de acuerdo con el orden de admisibilidad.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Julián Andrés Prada Betancourt.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01888 DE 2022

(agosto 5)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto número 1319 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por el Decreto número 2562 de 2015, número 2095 de 2016 y número 1664 de 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente*”.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 dispone: “*(...) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)*”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante definitiva, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 1513, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Cauca, el cual debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, al realizar la verificación total de requisitos se constató, que el(la) servidor(a) público(a) María Fernanda Pizo Garcés, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1061712202, titular del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, de la Dirección de Inclusión Productiva en la Dirección Regional Cauca, con derechos de carrera administrativa, y obteniéndose el resultado con un porcentaje del 61.49%, se determinó que ocupó el primer (1°) lugar en el orden de admisibilidad, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, en consecuencia, cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Cauca.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado de Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo, de fecha 13 de agosto de 2019, señaló: “*(...) se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo. (...)*”

Que actualmente el servidor(a) público(a) María Fernanda Pizo Garcés se encuentra nombrado (a) en encargo mediante Resolución número 03151 del 20 de diciembre de 2021, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 09 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección Regional Cauca, sin embargo, una vez revisada la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se encontró que el citado(a) servidor(a)

público(a) cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Cauca, teniendo en cuenta el cargo del cual es titular de derechos de carrera, es decir, el de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16.

Que el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8, determina los criterios de desempate, que la administración deberá aplicar en el caso que existan pluralidad de servidores públicos con derechos de carrera administrativa que cumplan con todos los requisitos para ser encargados, señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

Que en el evento que el servidor público que ocupe el primer lugar para ser encargado no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, se procederá a realizar la provisión mediante encargo con el servidor público que cumpliendo los requisitos se encuentre en el lugar inmediatamente inferior en estricto orden de admisibilidad por nivel y grado, iniciando con el servidor que se encuentra en el primer lugar según criterios de desempate, por lo tanto los servidores públicos que se encuentre en segundo orden de admisibilidad y subsiguientes, estarán supeditados a la posesión del del empleo por quien ocupó el primer lugar, tal condición deberá aplicarse hasta agotar el orden de admisibilidad de todos los niveles y grados publicados, siempre que el empleo no haya sido provisto.

Que en el evento que el servidor público nombrado en el presente acto administrativo se encuentre encargado en otro empleo, al tomar posesión se dará por terminado el encargo en el que se encuentre.

Que el Subdirector de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo a los servidores públicos que se encuentran en el orden de admisibilidad en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a el(la) servidor(a) público(a) María Fernanda Pizo Garcés, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1061712202, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Cauca, en su condición de servidor(a) público(a) de carrera administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2° Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. Que de acuerdo con la Publicación Final de resultados del 29 de julio del 2022 los servidores públicos relacionados a continuación, podrán ser encargados en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10, el cual se encuentra ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas en la Dirección Regional Cauca, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo con el siguiente orden de admisibilidad determinado por desempate conforme el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8, así:

| N° | Cédula | Apellidos | Nombres | Denominación del cargo | Código | Grado | Prueba de habilidades y aptitudes |
|----|----------|-----------------|--------------|------------------------|--------|-------|-----------------------------------|
| 2 | 41924004 | López Jaramillo | Mónica Lucía | Técnico Administrativo | 3124 | 15 | 67,88 |

Parágrafo 1°. El presente orden de admisibilidad para ser encargados no constituye un acto generador de derechos subjetivos, particulares y concretos a favor de los servidores públicos que ocuparon las posiciones posteriores al primer lugar.

Parágrafo 2° En el evento que el primero de los servidores públicos, no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, se procederá a realizar la provisión temporal del empleo mediante encargo, de conformidad con el orden de admisibilidad, determinado en el presente artículo.

Parágrafo 3°. El orden de admisibilidad determinado en la presente resolución únicamente tendrá vigencia hasta que se efectuó la posesión en el empleo, con el primero o subsiguientes de los servidores públicos que lo integran, de llegar a generarse nuevamente la vacancia del mismo, se procederá a realizar un nuevo proceso de encargo, bajo los procedimientos del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8.

Artículo 3°. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 4°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Cauca y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 5°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 222 del 3 de enero de 2022.

Artículo 6°. Dar por terminado el encargo a el(la) servidor(a) público(a) María Fernanda Pizo Garcés, efectuado mediante Resolución número 03151 del 20 de diciembre de 2021, correspondiente al empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 09 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección Regional Cauca, a partir de la posesión en el nombramiento en encargo.

Artículo 7°. El empleo del cual es titular el(la) servidor(a) público(a) María Fernanda Pizo Garcés continuará en vacancia temporal mientras el titular del empleo se encuentre en situación administrativa formalizada que implique estar separado del ejercicio de las funciones del empleo por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 8°. El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 9°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los servidores públicos relacionados en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de acuerdo con el orden de admisibilidad.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Julián Andrés Prada Betancourt.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01889 DE 2022

(agosto 5)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, el Decreto número 1319 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por el Decreto número 2562 de 2015, número 2095 de 2016 y número 1664 de 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente*”.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 dispone: “*(...) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)*”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones

de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante definitiva, en el empleo de carrera administrativa identificado con el ID 951, denominado Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la ciudad de Bogotá, el cual debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, realizada la verificación total de requisitos se constató, que el(la) servidor(a) público(a) Luz Herly Camila Díaz Arévalo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52098229, titular del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 12, de la Subdirección de Operaciones en la ciudad de Bogotá, con derechos de carrera administrativa, y obteniéndose el resultado con un porcentaje del 74.82%, se determinó que ocupó el primer (1°) lugar en el orden de admisibilidad, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, en consecuencia, cumple con los requisitos para ser encargado (a) en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la ciudad de Bogotá.

Que, mediante correo electrónico con fecha 3 de agosto del 2022, manifestó su decisión de NO continuar participando en el proceso para proveer mediante encargo el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 12, de la Subdirección de Operaciones en la ciudad de Bogotá.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, realizada la verificación total de requisitos se constató, que el(la) servidor(a) público(a) Claudia Patricia Cruz Valderrama, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 20484332, titular del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 12, de la Oficina Asesora de Planeación en la ciudad de Bogotá, con derechos de carrera administrativa, y obteniéndose el resultado con un porcentaje del 66.06%, se determinó que ocupó el primer (1°) lugar en el orden de admisibilidad, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, en consecuencia, cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la ciudad de Bogotá.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado de Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo, de fecha 13 de agosto de 2019, señaló: “(...) se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo.

(...)”

Que actualmente el servidor(a) público(a) Claudia Patricia Cruz Valderrama se encuentra nombrado(a) en encargo mediante Resolución número 01230 del 17 de junio de 2021, en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica en la ciudad de Bogotá, sin embargo, una vez revisada la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se encontró que el citado(a) servidor(a) público(a) cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta el cargo del cual es titular de derechos de carrera, es decir, el de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 12.

Que el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8, determina los criterios de desempate, que la administración deberá aplicar en el caso que existan pluralidad de servidores públicos con derechos de carrera administrativa que cumplan con todos los requisitos para ser encargados, señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

Que en el evento que el servidor público que ocupe el primer lugar para ser encargado no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, se procederá a realizar la provisión mediante encargo con el servidor público que cumpliendo los requisitos se encuentre en el lugar inmediatamente inferior en estricto orden de admisibilidad por nivel y grado, iniciando con el servidor que se encuentra en el primer lugar según criterios de desempate, por lo tanto los servidores públicos que se

encuentren en segundo orden de admisibilidad y subsiguientes, estarán supeditados a la posesión del empleo por quien ocupó el primer lugar, tal condición deberá aplicarse hasta agotar el orden de admisibilidad de todos los niveles y grados publicados, siempre que el empleo no haya sido provisto.

Que en el evento que el servidor público nombrado en el presente acto administrativo se encuentre encargado en otro empleo, al tomar posesión se dará por terminado el encargo en el que se encuentre.

Que el Subdirector de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo a los servidores públicos que se encuentran en el orden de admisibilidad en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a el(la) servidor(a) público(a) Claudia Patricia Cruz Valderrama, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 20484332, en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la ciudad de Bogotá, en su condición de servidor(a) público(a) de carrera administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2° Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. Que de acuerdo con la Publicación Final de resultados del 29 de julio del 2022 los servidores públicos relacionados a continuación, podrán ser encargados en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, el cual se encuentra ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas en la ciudad de Bogotá, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo con el siguiente orden de admisibilidad determinado por desempate conforme el numeral 9.5 del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8, así:

| No. | Cédula | Apellidos | Nombres | Denominación del cargo | Código | Grado | Prueba de habilidades y aptitudes |
|-----|------------|---------------------|-------------------|-------------------------|--------|-------|-----------------------------------|
| 2 | 53040560 | Castaño Lizarazo | Heidy Marcela | Técnico Administrativo | 3124 | 12 | 65,23 |
| 3 | 79687615 | Peláez González | Jorge Enrique | Técnico Administrativo | 3124 | 12 | 61,87 |
| 4 | 79290603 | Rojas Sánchez | Alexánder | Técnico Administrativo | 3124 | 11 | 71,33 |
| 5 | 93389645 | Murcia Moreno | Carlos Alberto | Auxiliar Administrativo | 4210 | 22 | 69,65 |
| 6 | 80247012 | Alonso Triana | Jeisson Camilo | Auxiliar Administrativo | 4210 | 22 | 65,25 |
| 7 | 1023909430 | García Mora | July Patricia | Auxiliar Administrativo | 4210 | 22 | 61,86 |
| 8 | 80020279 | Ramírez Márquez | William Francisco | Auxiliar Administrativo | 4210 | 22 | 60,04 |
| 9 | 79385450 | Sanabria Chávez | Carlos Eduardo | Auxiliar Administrativo | 4044 | 20 | 66,41 |
| 10 | 1030560216 | Parra López | Miguel Ángel | Auxiliar Administrativo | 4044 | 18 | 70,55 |
| 11 | 52984309 | Rodríguez Baquero | Omaira Liliana | Secretario Ejecutivo | 4210 | 16 | 66,04 |
| 12 | 52977083 | Rodríguez Navarrete | Claudia Carolina | Secretario Ejecutivo | 4210 | 16 | 64,94 |
| 13 | 1045722682 | Gutiérrez Jiménez | Juleidis Paola | Secretario Ejecutivo | 4210 | 16 | 62,77 |
| 14 | 51827887 | Chavarrio Quesada | Yolanda | Secretario Ejecutivo | 4210 | 16 | 61,85 |
| 15 | 52735626 | Quecan | Katerin | Secretario Ejecutivo | 4210 | 16 | 61,59 |
| 16 | 52966825 | Smith Correal | Joyce Abisha | Secretario Ejecutivo | 4210 | 16 | 61,06 |
| 17 | 60354793 | Páez Lancheros | Libia Alexandra | Secretario Ejecutivo | 4178 | 14 | 73,06 |
| 18 | 52876993 | Rodríguez Gutiérrez | Francy Carolina | Auxiliar Administrativo | 4044 | 14 | 61,69 |
| 19 | 79741421 | Bolaños Medina | Carlos | Conductor Mecánico | 4103 | 13 | 61,32 |

Parágrafo 1°. El presente orden de admisibilidad para ser encargados no constituye un acto generador de derechos subjetivos, particulares y concretos a favor de los servidores públicos que ocuparon las posiciones posteriores al primer lugar.

Parágrafo 2° En el evento que el primero de los servidores públicos, no manifieste su aceptación, no acepte expresamente o no tome posesión en el cargo en mención, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, se procederá a realizar la provisión temporal del empleo mediante encargo, de conformidad con el orden de admisibilidad, determinado en el presente artículo.

Parágrafo 3°. El orden de admisibilidad determinado en la presente resolución únicamente tendrá vigencia hasta que se efectuó la posesión en el empleo, con el primero o subsiguientes de los servidores públicos que lo integran, de llegar a generarse nuevamente la vacancia del mismo, se procederá a realizar un nuevo proceso de encargo, bajo los procedimientos del Manual de Encargos de Carrera Administrativa M-TH 5 versión número 8.

Artículo 3°. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 4°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la ciudad de Bogotá y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 5°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 122 del 3 de enero de 2022.

Artículo 6°. Dar por terminado el encargo a el(la) servidor(a) público(a) Claudia Patricia Cruz Valderrama, efectuado mediante Resolución número 01230 del 17 de junio de 2021, correspondiente al empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica en la ciudad de Bogotá, a partir de la posesión en el nombramiento en encargo.

Artículo 7°. El empleo del cual es titular el(la) servidor(a) público(a) Claudia Patricia Cruz Valderrama continuará en vacancia temporal mientras el titular del empleo se encuentre en situación administrativa formalizada que implique estar separado del ejercicio de las funciones del empleo por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 8°. El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 9°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los servidores públicos relacionados en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de acuerdo con el orden de admisibilidad.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Julián Andrés Prada Betancourt.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 01890 DE 2022

(agosto 5)

por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, el Decreto número 1319 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante el Decreto número 4966 de 2011, modificado por los Decretos números 2582 de 2012, 2562 de 2015, 2095 de 2016 y 1664 del 2021.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 estableció que “*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente*”.

Que mediante Circular número 2019100000117 del 29 de julio de 2019, expedida conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, indicando la siguiente:

“*(...) El inciso segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tenga la más alta calificación “(...) descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio (...)”, en consonancia con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o por el sistema tipo definido por la CNSC.*”

En este punto, cabe precisar que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, prevén una única regla, la cual determina que el encargo es el mecanismo de provisión preferente para cubrir de forma transitoria los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, artículo 25 Ley 909 de 2004, con servidores de carrera administrativa.

Titulares del derecho de encargo: *el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.*

En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el(la) servidor(a) de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional”.

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2005 dispone: “*(...) Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (...)*”.

Que los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 establecen que los empleados pueden ser encargados para asumir de forma parcial o total las funciones de otro empleo de carrera vacante de manera temporal o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. El encargo no interrumpe el tiempo del servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado que los ostenta.

Que el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015 señala que el empleado encargado tiene derecho a recibir el salario del empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Que el Subdirector de Talento Humano certificó que, en la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, existe una vacante definitiva, en el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, identificado con el ID 1567, el cual se encuentra asignado a la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Urabá.

Que el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, debe ser provisto con un servidor público que cumpla con los requisitos exigidos para su ejercicio, señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y posean las aptitudes y habilidades para su desempeño.

Que dada la necesidad del servicio y para salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares, realizada la verificación total de requisitos se constató, que el(la) servidor(a) público(a) Viannet Xilena Rojas Villa, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1020443097, titular del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la Dirección Regional Antioquia, con derechos de carrera administrativa, y obteniéndose el resultado con un porcentaje del 63.02%, se determinó que ocupó el primer (1°) lugar en el orden de admisibilidad, sin que se presentara reclamación alguna ante la citada publicación, en consecuencia, cumple con los requisitos para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, el cual se encuentra ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Urabá.

Que la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, certifica el cumplimiento de las habilidades, competencias y requisitos para desempeñar el empleo en el que se encarga al servidor público citado en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a el(la) servidor(a) público(a) Viannet Xilena Rojas Villa, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1020443097, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Urabá, en su condición de servidor(a) público(a) de carrera administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La vigencia del encargo corresponderá a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Una vez terminado el encargo o en el evento que el servidor público renuncie al mismo, deberá retomar las funciones del empleo del cual es titular en la dependencia donde se encuentra el cargo.

Artículo 2°. El(la) servidor(a) público(a) Viannet Xilena Rojas Villa, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1020443097, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá manifestar si acepta el encargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizarán a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.10, 2.2.5.1.11 y 2.2.5.1.12 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. El presente encargo comporta el ejercicio integral de las funciones del empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 07 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Transferencias Monetarias No Condicionadas, en la Dirección Regional Urabá y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo del cual es titular, razón por la cual tendrá derecho a percibir la asignación mensual del empleo del cual es encargado.

Artículo 4°. El encargo de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 222 del 3 de enero de 2022.

Artículo 5°. El empleo del cual es titular el(la) servidor(a) público(a) Viannet Xilena Rojas Villa, quedará en vacancia temporal por el término de duración de la situación administrativa objeto de la presente resolución.

Artículo 7°. Comunicar el contenido de la presente resolución al servidor público Viannet Xilena Rojas Villa.

Artículo 8°. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y la página web de la entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de encargo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al correo electrónico comisionpersonal@prosperidadsocial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la ejecutoria y para el encargo a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2022.

El Director (e.) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Julián Andrés Prada Betancourt.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 102 011 DE 2022

(octubre 7)

por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 11 de la Resolución CREG 185 de 2020 “Por la cual se establecen disposiciones sobre la comercialización de capacidad de transporte en el mercado mayorista de gas natural”.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

El inciso tercero del artículo 333 de la Constitución Política establece que “(e.)l Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional”.

El artículo 365 de la Constitución Política establece, a su vez, que “(l)os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”, que los mismos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y que “(e.)n todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”.

Los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley 142 de 1994 establecen que los servicios públicos domiciliarios son esenciales, y que la intervención del Estado está encaminada, entre otros fines, a conseguir su prestación eficiente, asegurar su calidad, ampliar su cobertura, permitir la libre competencia y evitar el abuso de la posición dominante. Esto mediante diversos instrumentos expresados, entre otros, en las funciones y atribuciones asignadas a

las entidades, en especial las regulaciones de las comisiones, relativas a diferentes materias como la gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios, la fijación de metas de eficiencia, cobertura, calidad y su evaluación, la definición del régimen tarifario, la organización de sistemas de información, la neutralidad de la prestación de los servicios, entre otras.

El numeral 14.18 del artículo 14, y el artículo 69, ambos de la Ley 142 de 1994, prevén a cargo de las comisiones de regulación la atribución de regular el servicio público respectivo con sujeción a la ley y a los decretos reglamentarios como una función de intervención, sobre la base de lo que las normas superiores dispongan, para asegurar que quienes presten los servicios públicos se sujeten a sus mandatos. Dicha atribución consiste en la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y la ley, para someter la conducta de las personas que presten los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

El artículo 34 de la Ley 142 de 1994 dispone que “las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificadas, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia”, estableciendo para el efecto, entre otras, qué prácticas son consideradas como restricción indebida a la competencia, dentro de las que se destaca la establecida en su numeral 34.6, que estipula como una de ellas, “el abuso de la posición dominante al que se refiere el artículo 133 de esta ley, cualquiera que sea la otra parte contratante y en cualquier clase de contratos”.

Según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, corresponde a las comisiones regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes prestan servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de posición dominante y produzcan servicios de calidad.

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, es función de la CREG establecer el Reglamento de Operación para regular el funcionamiento del mercado mayorista de gas combustible.

El artículo 139 de la Ley 142 de 1994 establece que no es falla en la prestación del servicio la suspensión que haga la empresa para hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno.

La potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención del Estado en la economía expresada en la regulación, con la finalidad de corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios.

La Ley 401 de 1997 dispuso en el parágrafo 2° de su artículo 11 que “las competencias previstas en la Ley 142 de 1994 en lo relacionado con el servicio público domiciliario, comercial e industrial de gas combustible, solo se predicarán en los casos en que el gas se utilice efectivamente como combustible y no como materia prima de procesos industriales petroquímicos”.

La Resolución CREG 080 de 2019 establece las reglas generales de comportamiento de mercado para los agentes que desarrollen las actividades de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible. El artículo 13 de la mencionada resolución establece lo siguiente:

“Artículo 13. Procura de los intereses de los usuarios. Los agentes que realicen la actividad de comercialización de energía eléctrica, comercialización de gas combustible o comercialización de capacidad de transporte de gas combustible, deben realizar la gestión de sus compras destinadas a atender a los usuarios a quienes prestan el servicio, garantizando que sus actuaciones no tengan la capacidad, el propósito o el efecto de ir en detrimento de los intereses de estos últimos (...)”.

Mediante la Resolución CREG 185 de 2020, modificada por la Resolución CREG 126 de 2021, se regulan aspectos comerciales del mercado mayorista de gas natural, como parte del reglamento de operación de gas natural, relacionados con la comercialización de capacidad de transporte de gas natural, y contiene el conjunto de disposiciones aplicables a las negociaciones de capacidad de transporte de gas natural que se realicen en el Mercado Primario y en el Mercado Secundario.

La Resolución CREG 186 de 2020 regula los aspectos comerciales del mercado mayorista de suministro de gas natural, como parte del reglamento de operación de gas natural, y contiene el conjunto de disposiciones aplicables a las negociaciones del suministro de gas natural utilizado efectivamente como combustible que se realicen en el Mercado Primario y en el Mercado Secundario.

Dentro de las disposiciones incluidas en las Resoluciones CREG 185 y 186 de 2020, se encuentran los eventos eximentes de responsabilidad en suministro, la aplicación de los eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña, así como de los eventos de incumplimiento y compensaciones por su ocurrencia.

La actividad de transportar gas natural cumple la obligación nacida del contrato de transporte y cobra el servicio prestado, al tiempo que está cumpliendo el contrato está realizando la actividad de transporte. Por esa razón, es que, como lo ha señalado la Corte

Constitucional, “no sorprende que las limitaciones ordenadas por la ley con el objeto de asegurar el bien común, la libre competencia y la función social de la empresa, se expresen generalmente en variadas restricciones del propio ámbito contractual (...)”¹.

Siendo el contrato un instrumento indispensable para la organización y el funcionamiento de los mercados y el desarrollo de las distintas actividades económicas, como igualmente lo ha advertido la Corte Constitucional², la regulación de estas actividades económicas, como las que integran la cadena en cada servicio público, recae principalmente en aspectos relevantes de los contratos.

La Comisión, mediante la Resolución CREG 226 de 2021, hizo público un proyecto de resolución de carácter general “Por la cual se reglamentan aspectos comerciales del suministro del Mercado Mayorista de gas natural y se deroga parcialmente la Resolución CREG 186 de 2020”. Dentro de los aspectos objeto de la propuesta se encuentran ajustes y modificaciones a los eventos eximentes de responsabilidad en suministro, la aplicación de los eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña, así como de los eventos de incumplimiento y compensaciones por su ocurrencia.

Lo anterior bajo la consideración del servicio público domiciliario de gas combustible en su integralidad, la disponibilidad del servicio público domiciliario para el usuario final, así como la complementariedad existente dentro de infraestructura que hace parte de la cadena de las actividades de la prestación del servicio al usuario final.

La Comisión, a partir de los comentarios recibidos y específicos a la causal transcrita como eximente de responsabilidad por parte de diferentes agentes, evidenció inicialmente la razonabilidad de la medida propuesta y propuso, en consecuencia, de la iniciativa de la regulación, modificar la Resolución CREG 185 de 2020 para los contratos de transporte de manera simétrica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la aplicación de estos eventos eximentes y la no aplicación de compensaciones se han de ver reflejados dentro de los aspectos tarifarios de la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible, indistintamente si se tratan de usuarios no regulados o regulados, bajo la consideración de la integridad de dicho servicio, buscando que gestiones o aspectos contractuales reflejen aspectos o costos ineficientes en las tarifas.

Mediante la Resolución CREG 702 008 de 2022, se sometió a consulta la propuesta regulatoria por la cual se modifican las Resoluciones CREG 185 de 2020 “Por la cual se establecen disposiciones sobre la comercialización de capacidad de transporte en el mercado mayorista de gas natural” y 186 de 2020 “Por la cual se reglamentan aspectos comerciales del suministro del mercado mayorista de gas natural”.

Dentro del término de consulta se recibieron los comentarios de los siguientes agentes con los siguientes números de Radicado CREG: E2022011948 Enel, E2022011949 de la Transportadora de Gas Internacional – TGI S. A. E.S.P., E2022011892 Hembert Suárez, E2022011944 Asoenergía y E202211985 Promigás S. A. E.S.P.

Ahora bien, se debe considerar que, en relación con el alcance de las atribuciones asignadas a esta Comisión en las Leyes 142 y 143 de 1994, el ejercicio de la facultad regulatoria se debe considerar como una forma de intervención estatal en la economía, a fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible y el adecuado funcionamiento del mercado, corrigiendo los errores de un mercado imperfecto, delimitando el ejercicio de la libertad de empresa, promoviendo y preservando la sana y transparente competencia, protegiendo los derechos de los usuarios, así como de evitar el abuso de la posición dominante, entre otras. Es por esto que, las facultades regulatorias previstas en los artículos 73 y 74.1 de la Ley 142 de 1994 deben sujetarse al cumplimiento de los fines y principios de orden constitucional y legal en materia social y económica³ previstos en dichas normas, garantizando la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado.

En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional y administrativa ha brindado elementos en relación con el alcance de dicha atribución, por lo que ha considerado que el ejercicio de esta función regulatoria busca dar cumplimiento a los fines sociales del Estado⁴, la corrección de las imperfecciones del mercado⁵, así como la satisfacción del interés general⁶. Así mismo, se debe considerar que los servicios públicos domiciliarios tienen una relación inescindible entre su prestación eficiente y la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, de lo cual se entiende que su prestación ineficiente puede acarrear en la vulneración de un derecho fundamental, ya que su prestación eficiente asegura condiciones de vida digna de todos los habitantes del territorio nacional⁷.

En este sentido, dentro de las actuaciones que adelante la Comisión, en el ejercicio de la actividad regulatoria debe existir una convergencia entre los intereses colectivos que persigue la prestación de los servicios públicos, como aquellos intereses de las empresas en relación con la competencia, la iniciativa privada y la libertad de empresa, entendidas como la existencia de “relaciones jurídicas de equilibrio entre usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios”⁸.

Por tanto, esta convergencia a través de los mecanismos regulatorios debe garantizar el equilibrio entre la libertad económica (incentivo económico), la promoción de intereses colectivos concretos y la prestación de servicios públicos, es decir, la regulación ha de propender por hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas⁹.

Expuesto lo anterior, a partir de la propuesta regulatoria y los comentarios recibidos, la Comisión considera que aspectos relacionados con el suministro y transporte como bienes complementarios para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible, evitar que gestiones o aspectos contractuales reflejen costos ineficientes en las tarifas, así como incentivar interacciones y acuerdos desde la gestión técnica de la infraestructura de suministro y transporte que no deba asumir el usuario, lo anterior, desde la óptica del servicio público domiciliario al usuario final y no de manera independiente frente a cada actividad complementaria, deben ser actualmente considerados dentro de la regulación, principalmente dentro de la actividad de transporte de gas natural y sus aspectos comerciales.

En este sentido, un primer elemento corresponde a incorporar la propuesta regulatoria definiendo un evento eximente, de manera transitoria en transporte de gas natural, relacionado con las suspensiones por labores programadas para reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos de la infraestructura de suministro de gas que imposibilite la totalidad de la entrega de gas en el punto de entrada del respectivo contrato de transporte.

Dicha transitoriedad implica una aplicación de la disposición de manera temporal, período en el cual la Comisión ha de evaluar la necesidad de mantener dicha disposición de forma permanente, analizando la pertinencia de la correlación de la permanencia de las medidas para el suministro, así como las posibles implicaciones en el mercado, como puede ser la remuneración de la actividad de transporte.

Así mismo, del análisis de los comentarios, la Comisión no ha evidenciado que efectivamente se encuentre demostrada la afectación al criterio de suficiencia financiera, más aún cuando se ha expuesto por parte del transportador la existencia de ingresos adicionales derivados de un mismo evento eximente. Por el contrario, se evidencia que, de no dar aplicación a los principios y fines expuestos, estas condiciones de mantenimiento en la infraestructura de suministro, genera que los usuarios finales del servicio se vean inmersos a pagar o sufragar costos ineficientes, o soportar gestiones técnicas de infraestructura que no están a su cargo.

Igualmente, se debe reiterar que la motivación y revisión de esta iniciativa parte de la propuesta regulatoria de la Resolución CREG 226 de 2021 “Por la cual se reglamentan aspectos comerciales del suministro del Mercado Mayorista de gas natural y se deroga parcialmente la Resolución CREG 186 de 2020”, la cual incluye ajustes y modificaciones a los eventos eximentes de responsabilidad en suministro. De los comentarios recibidos a dicha propuesta, la Comisión desarrolló su análisis para ser extensivas dichas medidas en los aspectos comerciales de transporte de gas natural. Así mismo, la Comisión tuvo conocimiento por parte del CNOGas, de la afectación en duración y volumen a los usuarios finales, con ocasión a la existencia de eventos de mantenimientos programados de fuentes de suministro, y el cobro de las tarifas y cargos de transporte frente a infraestructura que no sería utilizada para la prestación del servicio con ocasión a dichos eventos.

Se concluye entonces que, una medida regulatoria en el corto plazo que incorpore los fines y objetivos expuestos en relación con la prestación del servicio público de gas natural, corresponde a establecer medidas con una limitación en el tiempo, tiempo en el cual, la Comisión analizará en el mediano plazo, la necesidad y pertinencia de aplicar de manera permanente las medidas, logrando establecer si existen implicaciones de largo plazo en los mecanismos de remuneración de la actividad de transporte que se encuentren justificados y demostrados, al igual que, si dicha medida debe ser extensiva y con ese mismo carácter permanente para el caso de suministro, atendiendo la simetría que esto debe tener para ambos ámbitos regulatorios.

Finalmente, es importante tener en cuenta que la aplicación de los eventos eximentes, se han de ver reflejados dentro de los aspectos tarifarios de la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible, indistintamente si se tratan de usuarios no regulados o regulados, bajo la consideración de la complementariedad del servicio público domiciliario, buscando que gestiones o aspectos contractuales reflejen aspectos o costos ineficientes en las tarifas.

En cuanto a las medidas propuestas y su aplicación en los contratos vigentes, se ha de considerar que: i) los aspectos aquí definidos corresponden a normas de orden público de obligatorio cumplimiento que han de ser recogidas en los contratos actualmente suscritos,

¹ Sentencia T-240 de 1993. Magistrado Ponente: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencia C-624 de 1998. Magistrado Ponente: doctor Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver entre otras, las sentencias de la honorable Corte Constitucional C-150 de 2003, C-1162 de 2000, C-186 de 2011.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2006.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003, C-1120-05 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: doctor: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), Radicado número: 11001 032400020040012301.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-2010 de 2008.

⁷ Estos mecanismos de intervención en el mercado de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por parte de las comisiones de regulación, consagrados en las Leyes 142 y 143 de 1994, han de considerarse entonces como mecanismos de racionalidad diseñados por el legislador, los cuales se encuentran constitucionalmente protegidos y cuyo uso está dirigido al cumplimiento de estos fines y objetivos.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2006.

⁹ Adicionalmente de lo expuesto por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-353 de 2006, se debe tener en cuenta que, como antecedente, en relación con la aplicación de las normas en materia de servicios públicos domiciliarios y el ejercicio de las facultades regulatorias que ejercen las comisiones de regulación las siguientes consideraciones expuestas por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2003:

ejemplo de esto es que los eventos eximentes están explícita y taxativamente definidos en la regulación; ii) el Reglamento Único de Transporte (RUT), de la Resolución CREG 071 de 1999 establece la obligación de incorporar una cláusula de ajuste regulatorio en los contratos de transporte de gas natural; iii) este tipo de medidas relacionadas con la gestión y desarrollo contractual de los agentes en estos aspectos siguen el cumplimiento de fines y objetivos en materia de eficiencia (i.e. evitar el traslado de costos ineficientes) y de debido funcionamiento del mercado (i.e., la incorporación de eventos eximentes y compensación dentro de la gestión contractual de los agentes) de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994, lo cual cuenta con un respaldo jurisprudencial¹⁰ sobre este tipo de intervenciones desde la regulación sobre la autonomía privada en el marco de la gestión contractual, al perseguir fines constitucionalmente legítimos¹¹.

De conformidad con lo previsto por la Ley 1340 de 2009 y el Decreto número 1074 de 2015, la presente resolución no modifica disposiciones en materia de libre competencia, ni modifica sustancialmente condiciones que, una vez revisadas las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio y la normativa vigente en materia de abogacía de la competencia, deban ser sometidas a consideración por las consideraciones previamente anotadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 1201 del 7 de octubre de 2022, acordó expedir la presente resolución.

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 11 de la Resolución CREG 185 de 2020, adicionando el siguiente párrafo:

“**Parágrafo 4°.** De manera transitoria, las suspensiones por labores programadas para reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos de la infraestructura de suministro de gas que imposibiliten la totalidad de la entrega de gas en el punto de entrada del respectivo contrato de transporte, se considerarán como evento eximente hasta el 31 de diciembre de 2022, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno conforme al protocolo al que se hace referencia en el párrafo 3° de este artículo, y el párrafo 3° del artículo 11 de la Resolución CREG 186 de 2020, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Las suspensiones por este concepto estarán sujetas a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CREG 186 de 2020”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2022.

La Presidente,

Belizza Janet Ruiz Mendoza,
Viceministra de Energía, delegada
de la Ministra de Minas y Energía.

Jorge Alberto Valencia Marín.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000605 DE 2022

(octubre 7)

por la cual se elimina la constancia de pérdida como documento válido para la presentación de un examen de Estado y se deroga el párrafo 2° del artículo 22 y el párrafo 2° del artículo transitorio 8° de la Resolución número 675 de 2019.

El Director General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 9° del Decreto número 5014 de 2009, los artículos 2.3.3.3.7.2 y 2.5.3.4.1.3 del Decreto número 1075 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1324 de 2009 establece que el Instituto Colombiano para Evaluación de la Educación (Icfes) es una empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional;

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-186 de 2011.

¹¹ Este tipo de medidas, expone la Corte, corresponden a “un mecanismo de racionalidad instrumental diseñado para adoptar con celeridad los ajustes técnicos requeridos en un mercado donde la libre competencia y la iniciativa se encuentran protegidas, pero cuyo fin último es la prestación eficiente y adecuada de servicios públicos”.

Que con base en los artículos 7° y 12 de la ley ibídem, el Icfes tiene el objeto de evaluar la calidad de la educación a través de los exámenes de Estado y expedir el reglamento de dichos exámenes. En ese sentido, el Icfes expidió la Resolución número 675 de 2019, “*por la cual se reglamenta el proceso de inscripción a los exámenes que realiza el Icfes*”. Con relación a la identificación de una persona el día del examen, el Icfes dispone de las siguientes reglas contenidas en la resolución ibídem:

“Artículo 22. *Identificación el día del examen.* Los documentos válidos para acreditar la identificación de los usuarios tanto para el registro como para la presentación del Examen son los que a continuación se señalan:

1. Tarjeta de identidad para menores de 18 años.
2. Cédula de ciudadanía para mayores de 18 años.
3. Cédula de extranjería para extranjeros residentes en Colombia.
4. Pasaporte, para los nacionales o extranjeros.
5. Contraseña o comprobante de documento en trámite.
6. Licencia de conducción colombiana <Numeral adicionado por el artículo 1° de la Resolución número 452 de 2020>

(...)

Parágrafo 2°. Excepcionalmente, el Icfes permitirá la presentación del examen al usuario que exhiba constancia de pérdida de documentos expedida por la autoridad competente. De igual forma, la Entidad permitirá la presentación del examen con la presentación de otros documentos que de forma transitoria, excepcional y taxativa se hubieren incorporado para el examen. (...)” (Subrayado fuera del texto).

(...)

Artículo Transitorio 8°. *Identificación para los examinandos en sitio de aplicación definido por el Icfes.* <Artículo adicionado por el artículo 1° de la Resolución número 368 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los documentos válidos para acreditar la identificación de los usuarios para presentar el examen, cuando el usuario hubiere sido citado a un sitio de aplicación, son los que a continuación se señalan:

1. Tarjeta de identidad para menores de 18 años.
2. Cédula de ciudadanía para mayores de 18 años.
3. Cédula de extranjería para extranjeros residentes en Colombia.
4. Pasaporte, para los nacionales o extranjeros.
5. Licencia de conducción para los nacionales.
6. Contraseña o comprobante de documento en trámite.

Parágrafo 1°. El día del examen, la persona deberá identificarse con el documento original y el Icfes podrá hacer uso de otros controles para establecer la identificación del aspirante con el fin de prevenir cualquier falta contra el examen.

Parágrafo 2°. Excepcionalmente, el Icfes permitirá la presentación del examen al usuario que exhiba constancia de pérdida de documentos expedida por la autoridad competente, acompañada por otro documento que contenga foto y nombre, como el carnet estudiantil o carnet laboral. En este caso, el examinando podrá presentar el examen, pero como requisito para la publicación de sus resultados, el Icfes podrá solicitar la remisión de copia de un documento de identidad válido para la confrontación respectiva. Si no cuenta con ningún documento que pueda presentar junto con la constancia de pérdida de documentos, no se permitirá la realización de la prueba y el valor consignado se tendrá como abono para la siguiente aplicación del examen de Estado. En este caso, deberá realizar su solicitud a través de los canales de atención al ciudadano del Icfes”. (Subrayado fuera del texto);

Que la constancia de pérdida de documentos era un documento que expedía la Policía Nacional de Colombia. Sin embargo, esa constancia ya no se expide de forma física ni se puede descargar desde la página web de dicha entidad. No obstante, aunque no se encuentra publicada ninguna resolución o comunicación oficial sobre el asunto, en el sitio web de la Policía Nacional del 15 de septiembre de 2022, se publicó la siguiente información y a la que se le puede dar plena veracidad:

“¿Sabías que ya no es necesario realizar el reporte por pérdida de documentos en nuestra página web?

1. *¿Qué debo hacer en caso de pérdida de mis documentos como: cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, libreta militar, licencia de conducción, pasaporte, facturas, recibos y otros?*

R/ Acercarse a la entidad correspondiente y solicitar el duplicado (esto puede tener algún costo dependiendo de la entidad).

(en ningún caso le deberán exigir copia de denuncia o constancia por pérdida.) (...)”¹ (Subrayado fuera del texto);

Que, al desaparecer la constancia por pérdida de documentos, también desapareció el fundamento que permitía al Icfes validar dicha constancia para la acreditación de la identificación en un examen de Estado. Por lo tanto, es procedente y necesaria derogar: (1) el párrafo 2° del artículo 22; y,

(2) el párrafo 2° del artículo transitorio 8° de la Resolución número 675 de 2019. En consecuencia, los únicos documentos válidos para acreditar la identificación de los usuarios el día del examen serán los que se encuentran relacionados en el artículo 22, y el artículo transitorio 8° de la Resolución número 675 de 2019; además de los señalados

en los artículos transitorios 1° y 3° de la Resolución número 675 ibídem, estos últimos exclusivos para las personas de nacionalidad venezolana;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Deróguese el párrafo 2° del artículo 22 de la Resolución número 675 de 2019.

Artículo 2°. Deróguese el párrafo 2° del artículo transitorio 8° de la Resolución número 675 de 2019.

Artículo 3°. El Icfes verificará la identificación de una persona a un examen de Estado solamente con los documentos señalados en el artículo 22 y los artículos transitorios 1°, 3° y 8° de la Resolución número 675 de 2019, según corresponda.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2022.

El Director General,

Andrés Molano Flechas.

(C. F.).

Escuela Superior de Administración Pública

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SC - 1164 DE 2022

(octubre 6)

por la cual se modifica el cronograma de la convocatoria a elecciones de representantes de los docentes a diferentes cuerpos colegiados de la ESAP, Resolución número SC 1084 de 2022.

El Director Nacional (e.) de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el numeral 15 del artículo 15 del Decreto número 164 de 2021, la Resolución número 449 del 3 de octubre de 2022 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Resolución número SC-581 del 12 de marzo de 2020, en todas las ocasiones a que haya lugar, mediante acto administrativo motivado se expedirá el proceso y procedimiento de convocatoria y elección de los representantes a los diferentes cuerpos colegiados;

Que por medio de la Resolución número SC 1084 del 16 de septiembre de 2022 se convocó a elecciones de representantes de los docentes a diferentes cuerpos colegiados de la ESAP, y se estableció un cronograma para su realización;

Que en la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos de los candidatos a los cuerpos colegiados, se expidieron dos actas en las que se indicaron los requisitos incumplidos por los aspirantes, los días 4 y 5 de octubre;

Que las actas fueron publicadas en el enlace: <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/docentes/#docentes>, para consulta de los candidatos;

Que por la fecha de expedición de la segunda acta de verificación, es necesario modificar la actividad del cronograma denominada **Recepción de reclamaciones por parte de los candidatos inscritos**, para que los interesados puedan presentar sus reclamaciones, por los medios establecidos en la convocatoria;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la fecha de finalización de la Actividad número 7 del cronograma de la convocatoria de elecciones de los representantes de los docentes a diferentes cuerpos colegiados de la ESAP, del artículo 20 de la Resolución número SC 1084 de 2022, la cual quedará así:

| N° | Actividad | Fecha |
|----|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| 7 | Recepción de reclamaciones por parte de los candidatos inscritos | Desde las 8:00 a. m. del 5 de octubre de 2022 hasta las 11:59 p. m. del 7 de octubre de 2022 |

Artículo 2°. Los demás términos de la convocatoria de las elecciones de representantes de los docentes a diferentes cuerpos colegiados de la ESAP y las fechas del cronograma, de la Resolución número SC 1084 del 16 de septiembre de 2022, se mantienen sin modificación.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente el artículo 20 de la Resolución número SC 1084 de 2022.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

6 de octubre de 2022.

El Director Nacional (e.),

Óscar Jairo Fonseca Fonseca.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO SC - 1165 DE 2022

(octubre 6)

por la cual se modifica el cronograma de la convocatoria a elecciones de representantes de los estudiantes a diferentes cuerpos colegiados de la ESAP, Resolución número SC 1085 de 2022.

El Director Nacional (e.) de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el numeral 15 del artículo 15 del Decreto número 164 de 2021, la Resolución número 449 del 3 de octubre de 2022 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Resolución número SC-581 del 12 de marzo de 2020, en todas las ocasiones a que haya lugar, mediante acto administrativo motivado se expedirá el proceso y procedimiento de convocatoria y elección de los representantes a los diferentes cuerpos colegiados;

Que por medio de la Resolución número SC 1085 del 16 de septiembre de 2022 se convocó a elecciones de representantes de los estudiantes a diferentes cuerpos colegiados de la ESAP, y se estableció un cronograma para su realización;

Que en la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos de los candidatos a los cuerpos colegiados, se expidieron dos actas en las que se indicaron los requisitos incumplidos por los aspirantes, los días 4 y 5 de octubre;

Que las actas fueron publicadas en el enlace:

<https://www.esap.edu.co/portal/index.php/aspirantes-y-estudiantes/#elecciones>, para consulta de los candidatos;

Que por la fecha de expedición de la segunda acta de verificación, es necesario modificar la actividad del cronograma denominada **Recepción de reclamaciones por parte de los candidatos inscritos**, para que los interesados puedan presentar sus reclamaciones, por los medios establecidos en la convocatoria;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la fecha de finalización de la Actividad número 7 del cronograma de la convocatoria de elecciones de los representantes de los estudiantes a diferentes cuerpos colegiados de la ESAP, del artículo 20 de la Resolución número SC 1085 de 2022, la cual quedará así:

| N° | Actividad | Fecha |
|----|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| 7 | Recepción de reclamaciones por parte de los candidatos inscritos | Desde las 8:00 a. m. del 5 de octubre de 2022 hasta las 11:59 p. m. del 7 de octubre de 2022 |

Artículo 2°. Los demás términos de la convocatoria de las elecciones de representantes de los estudiantes a diferentes cuerpos colegiados de la ESAP y las fechas del cronograma, de la Resolución número SC 1085 del 16 de septiembre de 2022, se mantienen sin modificación.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente el artículo 20 de la Resolución número SC 1085 de 2022.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

6 de octubre de 2022.

El Director Nacional (e.),

Óscar Jairo Fonseca Fonseca.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO SC - 1166 DE 2022

(octubre 6)

Por la cual se modifica el cronograma de la convocatoria a elecciones de representantes de los egresados a diferentes cuerpos colegiados de la ESAP, Resolución número SC 1086 de 2022.

El Director Nacional (e.) de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el numeral 15 del artículo 15 del Decreto número 164 de 2021, la Resolución número 449 del 3 de octubre de 2022 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Resolución número SC-581 del 12 de marzo de 2020, en todas las ocasiones a que haya lugar, mediante acto administrativo motivado se expedirá el proceso y procedimiento de convocatoria y elección de los representantes a los diferentes cuerpos colegiados;

Que por medio de la Resolución número SC 1086 del 16 de septiembre de 2022 se convocó a elecciones de representantes de los egresados graduados a diferentes cuerpos colegiados de la ESAP, y se estableció un cronograma para su realización;

Que en la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos de los candidatos a los cuerpos colegiados, se expidieron dos actas en las que se indicaron los requisitos incumplidos por los aspirantes, los días 4 y 5 de octubre;

Que las actas fueron publicadas en el enlace:

<https://www.esap.edu.co/portal/index.php/estructura-organica/subdireccion-academica-3/egresados/#egresados>, para consulta de los candidatos;

Que por la fecha de expedición de la segunda acta de verificación, es necesario modificar la actividad del cronograma denominada **Recepción de reclamaciones por parte de los candidatos inscritos**, para que los interesados puedan presentar sus reclamaciones, por los medios establecidos en la convocatoria;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la fecha de finalización de la Actividad número 7 del cronograma de la convocatoria de elecciones de los representantes de los egresados a diferentes cuerpos colegiados de la ESAP, del artículo 20 de la Resolución número SC 1086 de 2022, la cual quedará así:

| N° | Actividad | Fecha |
|----|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| 7 | Recepción de reclamaciones por parte de los candidatos inscritos | Desde las 8:00 a. m. del 5 de octubre de 2022 hasta las 11:59 p. m. del 7 de octubre de 2022 |

Artículo 2°. Los demás términos de la convocatoria de las elecciones de representantes de los egresados a diferentes cuerpos colegiados de la ESAP y las fechas del cronograma, de la Resolución número SC 1086 del 16 de septiembre de 2022, se mantienen sin modificación.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente el artículo 20 de la Resolución número SC 1086 de 2022.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

6 de octubre de 2022.

El Director Nacional (e.),

Oscar Jairo Fonseca Fonseca.

(C. F.)

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1161 DE 2022

(octubre 7)

por la cual se termina el periodo de empalme y se decide la entrega del servicio público catastral al gestor habilitado Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD).

El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 2, 20 y 22 del artículo 10 del Decreto número 846 de 2021;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) mediante las Resoluciones números 524 del 21 de abril y 591 del 16 de mayo de 2022, habilitó como gestor catastral a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la UAEGRTD), estableciendo de conformidad con la propuesta técnica titulada “Solicitud de habilitación como gestor catastral entidad pública del orden nacional”, para adelantar la gestión catastral en los procesos de formación, actualización y conservación catastral, sobre aquellos predios que se encuentren en un área microfocalizada que estén incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) y que cuenten con sentencia ejecutoriada favorable en el proceso de restitución;

Que contra la Resolución número 591 de 2022 fue interpuesto recurso de reposición por parte de la UAEGRTD a efecto de: “(...) incluir en la descripción de la jurisdicción de la URT como gestor catastral, la información relativa a los predios inscritos en el RTDAF y no cuenten con sentencia ejecutoriada, respecto de los cuales se adelantarían actuaciones para la actualización catastral de forma articulada y concertada con el gestor catastral en territorio”, y “(...) aclarar la Resolución número 591 del 16 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que la entrega de expedientes de peticiones no atendidas por parte de los gestores en territorio se hará respecto de predios que sean competencia directa de la URT como gestor catastral; es decir: i) para conservación, aquellos predios que se encuentren en un área microfocalizada, que estén incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), respecto de los cuales se haya emitido sentencia favorable y esta se encuentre ejecutoriada; ii) para formación, aquellos predios que estén inscritos en el RTDAF y tengan sentencia ejecutoriada favorable, conforme a lo concertado con el gestor catastral en territorio y, iii) para actualización, aquellos predios que estén inscritos en el RTDAF y no cuenten con sentencia ejecutoriada, conforme a lo concertado con el gestor catastral en territorio”;

Que el recurso fue resuelto de manera desfavorable por medio de la Resolución número 775 del 5 de julio de 2022, confirmando en todos sus apartes el contenido de la Resolución número 591 del 16 de mayo de 2022, siendo notificada esta última electrónicamente el 6 de julio del presente año;

Que el acto de habilitación quedó en firme el 7 de julio del año en curso y con base en la firmeza se dio inicio al periodo de empalme en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto número 1170 de 2015, que establece que a partir de la fecha de la habilitación se iniciará el empalme y entrega de la información al gestor catastral habilitado en un periodo máximo de tres (3) meses;

Que en este orden y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2° de la Resolución número 591 de 2022 el periodo de empalme en el presente caso está comprendido desde el día 7 de julio al 7 de octubre de 2022;

Que de conformidad con lo previsto en las Resoluciones número 524 y 591 de 2022 el Instituto asumió la realización y coordinación del empalme entre la UAEGRTD y los demás gestores catastrales, con el fin de que todos los actores realizaran la entrega de la información catastral de los predios ubicados en su jurisdicción;

Que el 26 de julio de 2022 se suscribió el acta de inicio de periodo de empalme entre el IGAC y la UAEGRTD, contando con la participación de los 20 gestores catastrales con competencia en la jurisdicción de habilitación, se acordó el cronograma de actividades, el cual fue ejecutado para la entrega del servicio público catastral al nuevo gestor habilitado, quedando establecido que al día hábil siguiente de finalizado el periodo de empalme, esto es, desde el 10 de octubre de 2022, el gestor catastral UAEGRTD debe continuar con ese servicio en los predios que se encuentren en un área microfocalizada, que estén incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), respecto de los cuales se haya emitido sentencia favorable que se encuentre ejecutoriada;

Que el 6 de octubre de 2022 el Director General de la UAEGRTD mediante Oficio titulado “Solicitud de terminación anticipada del empalme y la no entrega de la prestación del servicio” (Radicado IGAC 2300DRH-2022-0000799-ER-000), solicitó:

“La terminación anticipada del empalme y la no entrega de la prestación del servicio, en virtud de las Resoluciones número 514 (sic) del 21 de abril de 2022, número 591 del 16 de mayo de 2022 y número 755 (sic) del 5 de julio de 2022, por las cuales se determinó la habilitación de la URT como gestor catastral”;

Que el fundamento de la petición citada es: “(...) en el curso del proceso de empalme relacionado con la entrega de información, previo al inicio de la operación de la gestión catastral, la URT evidenció serios inconvenientes para cumplir con la adecuada prestación del servicio público, vinculados principalmente con el componente operativo, difíciles de superar en la actualidad. Estos se explican a continuación:

1.3.1. Al ser habilitada como gestor catastral del orden nacional, con el fin de acopiar y entregar la información para adelantar la gestión catastral, la URT debe interactuar con el IGAC a través de sus veintidós (22) Direcciones Territoriales, con los cuarenta y un (41) gestores catastrales actualmente habilitados en territorio y los que se llegasen a habilitar, tornándose en un proceso complejo, dada la inexistencia de un modelo extendido para la conservación catastral, la autonomía de cada gestor en la implementación de su infraestructura tecnológica y la necesidad de articulación con cada uno de ellos, cuestión que desborda la capacidad institucional planificada.

En efecto, el hecho de que la infraestructura tecnológica implementada por cada gestor catastral se dé en el marco de su autonomía, conduce a la URT a desarrollar múltiples mecanismos para recibir, acopiar y disponer la información asociada a los procesos de la gestión catastral en función de cada gestor, condición que se acentuaría en la medida que se habiliten más gestores.

Además, esto repercute en disparidad de la periodicidad con la que se debe generar el suministro y reporte de información por parte de los gestores catastrales y los que debe realizar la URT frente a la autoridad, lo que ocasiona conflictos en la integridad de la información catastral del municipio.

Es de aclarar que la existencia de diversos gestores catastrales es un hecho de conocimiento previo a la expedición del acto administrativo que habilita la gestión, de manera que la dificultad señalada no se concreta en la sola multiplicidad de gestores, sino en la insuficiencia de las condiciones procedimentales uniformes para desarrollar la operación de manera articulada entre todos los gestores, que implica para la URT, además del desarrollo e implementación de múltiples mecanismos de intercambio, la construcción de un plan de trabajo particular ajustado a las condiciones operativas propias de cada gestor, generándose con ello serias dificultades para continuar con la prestación del servicio.

Esta situación vuelve inoperante la gestión catastral lo que incide en la prestación oportuna, eficiente y eficaz del servicio público por parte de la URT, además, impactaría el objeto principal de la entidad, dada la alta demanda de recursos que implicaría la operación en esas condiciones.

1.3.2. De acuerdo con la misionalidad de la URT la gestión catastral se realizaría respecto (sic) cada predio intervenido por una sola vez, retornando esta al gestor en territorio, quien será el encargado de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público, al momento de realizar el empalme para la operación se evidencia que, ante la multiplicidad de gestores en el territorio, no se han esta-

blecido canales claros de comunicación que permitan el acceso a la información al usuario. Lo anterior genera que la atención al ciudadano se torne problemática en desmedro de sus derechos y de la adecuada prestación del servicio público, debido a que estos no podrían tener claridad sobre quién, dónde y cómo atiende adecuadamente su petición, contrariándose con ello el ordenamiento jurídico.

Significa lo anterior que, de mantenerse la habilitación otorgado no será posible garantizar la prestación del servicio público en términos de eficiencia, eficacia, calidad y oportunidad, dado que los factores enunciados impiden desarrollar la gestión catastral por la carga operativa que esta representa.

Lo anterior afectaría fines fundamentales del catastro, tales como el ordenamiento del territorio, la atención efectiva de los conflictos de tenencia de la tierra, la seguridad jurídica en cuanto a la tenencia de esta, la planeación de la política fiscal y tributaria y, sobre todo, la adecuada atención al usuario.

En consecuencia, la habilitación de la URT no satisfaría los propósitos para los cuales fue concebida, desatendiéndose la finalidad del servicio público y con ello el interés general que subyace a este”;

Que ante lo expuesto por la UAEGRTD como gestor habilitado para que se dé por terminado el proceso de empalme y no se le realice la entrega del servicio público catastral, se describen razones operativas que le impiden asumir la prestación del servicio en condiciones que garanticen la realización de los procesos catastrales de manera continua, ininterrumpida, eficiente y de acuerdo con los demás principios de la función catastral señalados en el artículo 2.2.2.1.2. y siguiente del Decreto número 1170 de 2015;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto número 1170 de 2015 hasta que finalice el empalme, el IGAC y los gestores habilitados que ostentan la competencia, han mantenido la competencia para la prestación del servicio catastral en la jurisdicción del gestor habilitado UAEGRTD, y es solo hasta la finalización del empalme que se debe hacer entrega de la prestación del servicio;

Que la Resolución número 789 de 2020 en su artículo 14 dispone: “Acto Administrativo de entrega del servicio público catastral al gestor habilitado: El Gestor Catastral competente expedirá el acto administrativo de entrega del servicio público catastral al día siguiente de la finalización del periodo de empalme el cual será objeto de publicación. Copia del acto administrativo será remitida a la Superintendencia de Notariado y Registro”;

Que, si bien la UAEGRTD fue habilitado como gestor catastral para el área de su jurisdicción, se evidencia tal como esta lo expuso, que no es viable que asuma la prestación del servicio público catastral, por lo tanto, el IGAC como los demás gestores competentes en los predios de la jurisdicción del gestor habilitado UAEGRTD deben mantener el ejercicio de la prestación del servicio;

Que bajo estas condiciones se hace necesario terminar el periodo de empalme y no hacer entrega de la prestación del servicio público catastral al gestor habilitado UAEGRTD en los términos de las Resoluciones números 524 y 591 de 2022, y comunicarle esta decisión a dicha entidad, así como a los gestores catastrales en ejercicio en la jurisdicción;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Terminar** el periodo de empalme con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. **No entregar** la prestación del servicio público catastral a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) como gestor habilitado en los términos de las Resoluciones números 524 y 591 de 2022.

Artículo 3°. **Continuar** por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y los demás gestores habilitados con competencia en la jurisdicción para la que fue habilitada la UAEGRTD con la prestación del servicio público catastral, a partir del 10 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 4°. **Comunicar** el contenido de la presente resolución a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y a los gestores catastrales previamente habilitados con competencia en los predios para los que se habilitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD).

Artículo 5°. **Notificar** por correo electrónico al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), conforme a las reglas establecidas en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el cual podrá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación en el horario hábil.

Artículo 6°. **Vigencia**. Con relación a la prestación del servicio público catastral por parte del IGAC y los demás gestores con competencia en la jurisdicción objeto de habilitación a la UAEGRTD, la presente resolución rige a partir de su publicación, mientras que con relación al contenido del acto administrativo que no guarde relación con la condición previamente descrita, la presente resolución rige a partir de su firmeza.

Artículo 7°. **Publicación**. Publicar la presente resolución en el **Diario Oficial**.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2022.

El Director General,

Gustavo Adolfo Marulanda Morales.
(C. F.).

Servicio Nacional de Aprendizaje

AVISOS

El Servicio Nacional de Aprendizaje,

INFORMA:

Que el día 5 de julio de 2022, falleció el señor Carlos Augusto Barbosa Solano (q. e. p. d.) identificado con la cédula de ciudadanía número 91185619, quien se desempeñaba como instructor contratista del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander.

Quien crea tener el derecho para reclamar el pago de honorarios que se adeudan por el periodo comprendido entre el 1° al 5 de julio de 2022, deberá hacerlo saber aportando las pruebas respectivas del proceso sucesoral, de acuerdo con el Decreto 902 de 1988, ante el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos, carrera 27 número 15-07, barrio San Alonso, municipio de Bucaramanga, departamento de Santander.

RESOLUCIÓN NÚMERO 68 03332 DE 2022

(julio 15)

por la cual se declara la terminación y liquidación unilateral del Contrato de prestación de servicios personales profesionales número CO1.PCCNTR.3209623 celebrado entre el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos SENA Regional Santander y Carlos Augusto Barbosa (q. e. p. d.).

El Subdirector del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar la terminación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios Personales Profesionales número CO1.PCCNTR.3209623, suscrito entre el SENA - Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de Santander - Regional Santander como contratante y Carlos Augusto Barbosa Solano (q. e. p. d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 91185619, por la aplicación de la causal contemplada en el numeral 2, artículo 17 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 2°. Liquidar unilateralmente el Contrato de prestación de servicios personales profesionales número CO1.PCCNTR.3209623, suscrito con el señor Carlos Augusto Barbosa Solano (q. e. p. d.), con el fin de liberar el saldo del contrato a favor del SENA, tal como se evidencia a continuación según el balance financiero del informe final de supervisión realizado por Blanca Yanneth Murallas Bueno:

| | |
|--------------------------------------------|--------------|
| Valor total del contrato | \$37.050.000 |
| Valor ejecutado | \$21.450.000 |
| Saldo pendiente de cancelar al contratista | \$650.000 |
| Saldo a liberar | \$14.950.000 |

Artículo 3°. Adelantar el trámite administrativo con el fin de notificar y/o emplazar a los beneficiarios (herederos y/o legatarios), con el fin de que se hagan presente para reconocérseles como herederos y ordenarse el pago a su favor de los dineros objeto de la liquidación del contrato suscrito con el señor Carlos Augusto Barbosa Solano (q. e. p. d.) identificado con cédula de ciudadanía número 91185619.

Artículo 4°. Ordenar respecto del CRP número 922 de 2022, reversión presupuestal del saldo no ejecutado del Contrato de prestación de servicios número CO1.PCCNTR.3209623 de 2022, por valor de catorce millones novecientos cincuenta mil pesos (\$14.950.000) moneda corriente.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a Seguros del Estado S. A. en calidad de garante del Contrato número CO1.PCCNTR.3209623 de 2022, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Publíquese la presente resolución en el sistema electrónico para la contratación pública www.colombiacompra.gov.co y en un medio masivo de comunicación conforme lo señala artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y contra esta procede únicamente el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 15 de julio de 2022.

El Subdirector del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos,

Leonardo Hernández Silva.
(C. F.).

El Servicio Nacional de Aprendizaje,

INFORMA:

Que el día 18 de enero de 2022, falleció en la ciudad de Bogotá, el señor Carlos Evelio Caro Olarte (q. e. p. d.), identificado con cédula de ciudadanía número 5668482 quien era funcionario del SENA Regional Cundinamarca en el cargo de Instructor.

Que se presentó a reclamar Belkys Mora García, identificada con cédula de ciudadanía número 63356819, en calidad de esposa y posible heredera.

Quien crea tener igual o mejor derecho para reclamar, deberá hacerlo saber, aportando las pruebas respectivas mediante comunicación escrita ante Néstor Javier Viola Almanza, Coordinador (e.) del Grupo de Talento Humano del SENA Regional Cundinamarca, ubicado en la diagonal 45 D # 19-72 en la ciudad de Bogotá, en el término de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de esta publicación.

(Segundo Aviso).

Firma,

Oficina de Comunicaciones.

(C. F.).

El Servicio Nacional de Aprendizaje,

INFORMA:

Que el 7 de junio de 2022, falleció en la ciudad de Floridablanca-Santander, el señor Elberto Ernesto Serrano Rivera (q. e. p. d.), identificado con cédula de ciudadanía número 8723798, quien era trabajador oficial del SENA Regional Santander en el cargo de Oficial de Mantenimiento grado 10, del Centro Industrial del Diseño y la Manufactura.

Que se presentaron a reclamar prestaciones sociales definitivas y demás emolumentos: Ligia Paola Medina Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía número 37724135, en calidad de compañera permanente y Diana Patricia Serrano Mojica, identificada con cédula de ciudadanía número 1095913113, en calidad de hija.

Quien crea tener igual o mejor derecho a reclamar, deberá hacerlo saber, aportando las pruebas respectivas ante Ernesto Acevedo Soto, coordinador del Grupo Regional de Gestión del Talento SENA Regional Santander, ubicado en la calle 16 No. 27-37 en Bucaramanga, en el término de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de esta publicación.

(Segundo Aviso).

Firma,

Oficina de Comunicaciones.

(C. F.).

El Servicio Nacional de Aprendizaje,

INFORMA:

Que el día 17 de agosto de 2022, falleció en la ciudad de Cali-Valle, el señor Gerson Jaris Muñoz Lora, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 16580405 de Cali, y se encontraba vinculado a la entidad como Instructor G20 del Centro de la Construcción del SENA.

Para reclamar las prestaciones sociales y seguro de vida, se presentaron: Patricia Sánchez de Muñoz con cédula de ciudadanía número 51619728 expedida en Bogotá, actuando en calidad de esposa; Natalia Andrea Muñoz Sánchez con cédula de ciudadanía número 31.574.418 expedida en Cali, actuando en calidad de hija, Angélica Muñoz Sánchez con cédula de ciudadanía número 38563536 expedida en Cali, actuando en calidad de hija; Jaris Andrés Muñoz Sánchez con cédula de ciudadanía número 1112461473 expedida en Jamundí, actuando en calidad de hijo.

Quien crea tener igual o mejor derecho a reclamar, deberá aportar las pruebas respectivas y remitir la documentación a los correos daperez@sena.edu.co, mibarrios@sena.edu.co y valletalentohumano@sena.edu.co, en el término de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de esta publicación.

(Primer Aviso).

Firma,

Oficina de Comunicaciones.

(C. F.).

El Servicio Nacional de Aprendizaje,

INFORMA:

Que el día 17 de junio de 2022, falleció el señor José Alirio Becerra Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 13216703 de Cúcuta, quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS.

Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó la señora Myriam Consuelo Mendoza Jaimes, identificada con la cédula de ciudadanía número 37232867 de Cúcuta.

Quien crea tener igual o mejor derecho a reclamar, deberá hacerlo saber, aportando las pruebas respectivas ante el Grupo de Pensiones de la Dirección General del SENA, ubicado en la calle 57 No. 8-69 de Bogotá, D. C., en el término de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de esta publicación.

(Único Aviso).

Firma,

Oficina de Comunicaciones.

(C. F.).

El Servicio Nacional de Aprendizaje,

INFORMA:

Que el día 29 de mayo de 2021 falleció en la ciudad de Popayán el señor José Andrés Cerón Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 10540400, según Certificado de Defunción número 731185739, quien se desempeñaba en la entidad en el cargo de Técnico Grado 2.

Quien crea tener derecho para reclamar sus prestaciones sociales, deberá hacerlo saber, aportando las pruebas respectivas ante el SENA Regional Cauca, ubicado en la calle 4 No. 2-67 en la ciudad de Popayán, o a través del correo electrónico rnoguera@sena.edu.co en el término de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de esta publicación.

(Segundo Aviso).

Firma,

Oficina de Comunicaciones.

(C. F.).

El Servicio Nacional de Aprendizaje,

INFORMA:

Que el día 6 de junio de 2019, falleció el señor Óscar Albeiro Sánchez Arango, identificado con la cédula de ciudadanía número 10270850 de Manizales, quien se desempeñaba como funcionario de esta entidad.

Que se presentó a reclamar sus prestaciones sociales y demás emolumentos Nubia Janeth Galvis González, identificada con la cédula de ciudadanía número 30315873 de Manizales, en calidad de cónyuge.

Quien crea tener iguales o mejores derechos para reclamar, podrá hacerlo saber, aportando las pruebas respectivas ante el Grupo de Talento Humano del SENA, Regional Caldas, ubicado en el kilómetro 10 vía al Magdalena, Manizales (Caldas) en el término de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de esta publicación.

(Segundo Aviso).

Firma,

Oficina de Comunicaciones.

(C. F.).

CONOZCA
NUESTROS Servicios

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma analógica o digital.

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

Mayor información en: www.imprenta.gov.co

El Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, Regional Atlántico,
INFORMA:

Que el día 8 de julio de 2022, falleció en la ciudad de Barranquilla el señor Óscar Yezid Neira Pérez (q. e. p. d.), identificado con cédula de ciudadanía número 79334598 expedida en Bogotá, quien era empleado público del SENA Regional Atlántico y desempeñaba el cargo de Instructor.

Que se presentaron a reclamar los derechos laborales: Lidia María Chávez Romero, con cédula de ciudadanía número 22624030 en calidad de esposa y madre de los hijos menores David Felipe Neira Charris con Tarjeta de Identidad número 1139431834 y María Camila Neira Charris con R.C. 1130278816, de igual forma se presentaron Yesid Alberto Neira García con cédula de ciudadanía número 1042998713, Óscar Alfonso Neira García, Farid Neira García y Cristian Neira García en calidad de hijos.

Quienes crean tener igual o mejor derecho para reclamar, deberán hacerlo saber, aportando las pruebas respectivas mediante comunicación escrita ante Stephany Valle Córdoba, coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del SENA Regional Atlántico, ubicado en la carrera 43 No. 42-40 en la ciudad de Barranquilla y/o a través del correo servicioalciudadano@sena.edu.co, en el término de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de esta publicación.

(Segundo Aviso).

Firma,

Oficina de Comunicaciones.
(C. F.).

El Servicio Nacional de Aprendizaje,

INFORMA:

Que el día 1º de agosto de 2022, falleció en la ciudad de Bucaramanga, Santander, el señor Rafael Enrique Ballesteros Toloza (q. e. p. d.), identificado con cédula de ciudadanía número 91226681, quien era funcionario del SENA Regional Santander en el cargo de Instructor grado 17 del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos.

Que se presentó la señora Olga María Gualdrón Rondón, identificada con cédula de ciudadanía número 37891317 de San Gil, Santander, en calidad de esposa, a reclamar prestaciones sociales definitivas, beneficios legales y extralegales, seguro de vida y demás emolumentos.

Quien crea tener iguales o mejores derechos para reclamar, podrá hacerlo saber, presentando comunicación escrita ante Ernesto Acevedo Soto, coordinador del Grupo Regional de Gestión del Talento SENA, Regional Santander, ubicado en la calle 16 No. 27-37 en Bucaramanga, en el término de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de esta publicación.

(Primer Aviso).

Firma,

Oficina de Comunicaciones.
(C. F.).

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Despacho de Cobro Coactivo de la Regional Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), conforme al artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a emplazar a los herederos determinados e indeterminados de Reinel Peña Peña (q. e. p. d.) identificado en vida con cédula de ciudadanía número 79854414, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo número 052-19 que adelanta el SENA en contra de Reinel Peña Peña. Por lo cual se pone en conocimiento la parte resolutoria de la Resolución número 11 de 12051 del 20 de diciembre de 2019 mediante la cual se libra mandamiento de pago así:

“RESUELVE:

Artículo 1º. **Librar Mandamiento de Pago** por vía Coactiva Administrativa a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y en contra de Reinel Peña Peña para que cancele en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a través de la página web <http://www.sena.edu.co/portal>, en el link pagos en línea, la siguiente suma de dinero: Capital: diecisiete millones doscientos treinta y seis mil trescientos cincuenta pesos (\$17.236.350) moneda corriente; los intereses moratorios que se causen a la tasa legalmente prevista para este tipo de obligación, desde la ejecutoria de la Resolución número 1497 del 7 de junio de 2016, modificada por la Resolución número 2155 del 2 de agosto de 2017, hasta el pago efectivo de las obligaciones. Por las costas procesales que se causaren, las cuales se tasarán en la oportunidad procesal respectiva.

Artículo 2º. Advertir a la parte ejecutada que contra la presente resolución podrá interponer las excepciones contempladas en el numeral 3 del artículo 67 de la Resolución número 1235 de 2014 dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario.

Artículo 3º. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Artículo 4º. Notifíquese esta resolución de acuerdo con los artículos 826 del Estatuto Tributario y 73 de la Resolución número 1235 de 2014.

Firma,

Oficina de Comunicaciones
(C. F.).

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad Pedagógica Nacional

CONVOCATORIAS

De conformidad con lo establecido en los Acuerdos 030 de 2020 y 019 de 2022 del Consejo Superior

CONVOCA

A los rectores de las Universidades Públicas del país, para que se postulen como aspirantes en el proceso de designación del representante de los rectores ante el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional para el periodo 2022-2024.

Requisitos para ser representante de los rectores ante el Consejo Superior

- Ser rector de Universidad Pública del país con reconocimiento académico científico en el ámbito educativo.
- No encontrarse incurso en las causales de inhabilidad, incompatibilidad, ni conflicto de intereses del orden constitucional o legal, para ejercer cargos o empleos públicos.

Periodo de inscripción

La inscripción de aspirantes a representante de los rectores ante el Consejo Superior de la UPN, se llevará a cabo desde las 8:00 a.m. del 11 de octubre hasta las 4:00 p.m. del 26 de octubre de 2022.

Procedimiento de inscripción

Los interesados en participar en esta convocatoria, deberán enviar un mensaje a la cuenta de correo electrónico gobierno_universitario@pedagogica.edu.co desde su cuenta de correo electrónico personal, el cual deberá contener:

- En el asunto: Inscripción de aspirante a representante de rectores ante el Consejo Superior.
- Incluir los siguientes datos: nombre completo, número de documento de identidad, correo electrónico y números de teléfono fijo y/o celular.
- Remitir los siguientes documentos adjuntos:
 - Hoja de vida en formato único, persona natural del Departamento Administrativo de la Función Pública.
 - Fotocopia ampliada al 150% de la cédula de ciudadanía.
 - Certificación expedida por la respectiva Universidad Pública, en la que acredite su condición de rector.
 - Manifestación expresa de aceptación del cargo en caso de ser designado, la cual se realizará en el formato elaborado por la Secretaría General.
 - Declaración de no encontrarse incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad para representar a los rectores ante el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional en caso de ser designado, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.
 - Formato FOR009GSI-Autorización de tratamiento de datos personales y de menores de edad debidamente diligenciado y firmado.

Con el envío del mensaje de inscripción los aspirantes manifiestan su voluntad de participar en el proceso convocado, cumpliendo con la normatividad aplicable vigente.

El formato FOR009GSI-Autorización de tratamiento de datos personales y de menores de edad, el formato Manifestación expresa de aceptación del cargo y toda la información del proceso puede ser consultada en la página web institucional www.upn.edu.co en el sitio La Universidad-Gobierno universitario-Secretaría General-Elecciones y designaciones-Vigencia 2022-Designación del representante de los rectores ante el Consejo Superior.



Organiza Secretaría General

correo: gobierno_universitario@pedagogica.edu.co
Teléfono: 3471190 ext. 116 - 113

(C. F.).

Si quiere conocer más, ingrese a www.imprenta.gov.co

V A R I O S

Auditoría General de la República

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 005 DE 2022

(octubre 7)

por la cual se modifica la Resolución Reglamentaria número 005 de 2018, por medio de la cual se designa el responsable y se asignan funciones al encargado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la Auditoría General de la República.

La Auditora General de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 274 de la Constitución Política, modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo 04 de 2019 y en los numerales 13 y 14 del artículo 17 del Decreto ley 272 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 9 de 1979, artículo 84, determina que “Todos los empleadores están obligados a: a) proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgo para la salud dentro de los procesos de producción; (...) c) Responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores, de conformidad con la presente ley y sus reglamentaciones, (...); g) Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control”;

Que la Resolución número 1016 de 1989, expedida por el Ministerio de Trabajo, “**Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país**” en su artículo 1°, indica: “Todos los empleadores públicos, oficiales, privados, contratistas y subcontratistas, están obligados a organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de Salud Ocupacional” (...)

La referida disposición normativa, en su artículo 2° indica que “El programa de salud ocupacional consiste en la planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades de Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial, tendientes a preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva de los trabajadores en sus ocupaciones y que deben ser desarrollados en sus sitios de trabajo en forma integral e interdisciplinaria”;

Que la Circular unificada de 2004, expedida por la Dirección Nacional de Riesgos Profesionales y cuyo propósito es “Unificar las instrucciones para la vigilancia, control y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, determinó en el literal B) “INSTRUCCIONES A ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES:”, numeral 6 “Actividades de prevención y promoción a cargo de empleadores y administradoras de riesgos profesionales” lo siguiente: “Las empresas públicas y privadas que funcionan en el territorio nacional están obligadas a procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, teniendo de esta manera la responsabilidad de diseñar y desarrollar el programa de salud ocupacional, promover y garantizar la conformación del comité paritario de salud ocupacional y su funcionamiento, el diseño y aplicación de los sistemas de vigilancia epidemiológica requeridos, y en especial, de aplicar todas las disposiciones técnicas y de gestión para el control efectivo de los riesgos y el mejoramiento permanente y oportuno de las condiciones de trabajo”;

Que la Ley 1562 de 2012 “Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional” en su artículo 1°, inciso 4) define el Programa de Salud Ocupacional, de la siguiente manera: (...) El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), (...) consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo”;

Que el Decreto número 1072 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”, establece las siguientes disposiciones del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST):

Artículo 2.2.4.6.4. “**Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)**. El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo.

El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del

comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo.

Para el efecto, el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y promoción de la salud de los trabajadores y/o contratistas, a través de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión cuyos principios estén basados en el ciclo PHVA (Planificar, Hacer, Verificar y Actuar).

Parágrafo 1°. El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) debe adaptarse al tamaño y características de la empresa; igualmente, puede ser compatible con los otros sistemas de gestión de la empresa y estar integrado en ellos.

Parágrafo 2°. Dentro de los parámetros de selección y evaluación de proveedores y contratistas, el contratante podrá incluir criterios que le permitan conocer que la empresa a contratar cuente con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)”.

Artículo 2.2.4.6.8, numeral 2 establece como obligaciones de los empleadores “Asignación y Comunicación de Responsabilidades: Debe asignar, documentar y comunicar las responsabilidades específicas en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) a todos los niveles de la organización, incluida la alta dirección”.

Artículo 2.2.4.6.8, numeral 3 establece como obligaciones de los empleadores “Rendición de cuentas al interior de la empresa: A quienes se les haya delegado responsabilidades en el SG-SST, tienen la obligación de rendir cuentas internamente en relación con su desempeño. Esta rendición de cuentas se podrá hacer a través de medios escritos, electrónicos, verbales o los que sean considerados por los responsables. La rendición se hará como mínimo anualmente y deberá quedar documentada”.

Artículo 2.2.4.6.8, numeral 4 establece como obligaciones de los empleadores: “Definición de Recursos: Debe definir y asignar los recursos financieros, técnicos y el personal necesario para el diseño, implementación, revisión, evaluación y mejora de las medidas de prevención y control, para la gestión eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo y también, para que los responsables de la seguridad y salud en el trabajo en la empresa, el Comité Paritario o Vigías de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda, puedan cumplir de manera satisfactoria con sus funciones”.

Artículo 2.2.4.6.8, numeral 5 establece como obligaciones de los empleadores: “Cumplimiento de los Requisitos Normativos Aplicables: Debe garantizar que opera bajo el cumplimiento de la normatividad nacional vigente aplicable en materia de seguridad y salud en el trabajo, en armonía con los estándares mínimos del Sistema Obligatoria de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales de que trata el artículo 14 de la Ley 1562 de 2012”.

Artículo 2.2.4.6.8, numeral 7 establece como obligaciones de los empleadores: “Plan de Trabajo Anual en SST: Debe diseñar y desarrollar un plan de trabajo anual para alcanzar cada uno de los objetivos propuestos en el GS-SST, el cual debe identificar claramente metas, responsabilidades, recursos y cronograma de actividades, en concordancia con los estándares mínimos del Sistema Obligatoria de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales”.

Artículo 2.2.4.6.8, numeral 10 establece como obligaciones de los empleadores: “Dirección de la Seguridad y Salud en el Trabajo-SST en las Empresas: Debe garantizar la disponibilidad de personal responsable de la Seguridad y la Salud en el trabajo, cuyo perfil deberá ser acorde con lo establecido con la normatividad vigente y los estándares mínimos que para tal efecto determine el Ministerio de Trabajo quienes deberán, entre otras:

- 10.1 Planear, organizar, dirigir, desarrollar y aplicar el SG-SST, y como mínimo una (1) vez al año, realizar su evaluación,
- 10.2. Informar a la alta dirección sobre el funcionamiento y los resultados del SG-SST y,
- 10.3. Promover la participación de todos los miembros de la entidad en la implementación del SG-SST”;

Que la Resolución número 0312 de 2019, expedida por el Ministerio de Trabajo define los estándares mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)” para empresas de más de cincuenta (50) trabajadores, clasificados con riesgo I, II, III, IV, la cual resulta aplicable a la AGR, que cuenta con una planta de personal de 261 empleos;

Que el artículo 17 de la referida resolución, señala” El diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST, para empresas de más de cincuenta (50) trabajadores clasificadas con riesgo I, II, III, IV o V y las de cincuenta (50) o menos trabajadores con riesgo IV o V, podrá ser realizado por profesionales en SST, profesionales con postgrado en SST; que cuenten con licencia en SST vigente y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas en SST, quienes igualmente están facultados para asesorar, capacitar, ejecutar o diseñar el Sistema de Gestión de SST en cualquier empresa o entidad, sin importar la clase de riesgo, número de trabajadores o actividad económica;

Que se hace necesario modificar la resolución previamente citada, para designar y asignar funciones al responsable del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Auditoría General de la República;

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución Reglamentaria número 005 del 7 de febrero de 2018, el cual quedará así:

Artículo 1°. Designación del responsable del diseño e implementación del SG-SST. Se designa como responsable del diseño e implementación del SG-SST a Nivel Nacional en la Auditoría General de la República a la profesional Leandra García Velandia, adscrita a la Dirección de Talento Humano, quien para el cumplimiento de su función podrá contar con el apoyo, asesoría, acompañamiento y capacitación del profesional o contratista que designe la Dirección de Talento Humano mediante memorando, al fin de contar con los requisitos exigidos en la Resolución número 0312 del Ministerio de Trabajo en su artículo 17.

Parágrafo 1°. La profesional tendrá la función y la responsabilidad del establecimiento, implementación y mantenimiento de los procesos necesarios para la planificación, implementación y mejora continua del Sistema y de informar a la Alta Dirección sobre el desempeño y las necesidades de este. Cumplirá con su función de manera ininterrumpida, sin perjuicio del apoyo que pueda recibir.

Parágrafo 2°. En las gerencias seccionales, los vigías ocupacionales ejercerán labor de apoyo al SG-SST, quienes deben cumplir con el requisito de certificación en el curso de capacitación virtual de 50 horas en SG-SST, con el fin de garantizar idoneidad en la responsabilidad asignada, sin perjuicio de las funciones propias del cargo para el cual fueron nombrados.

Artículo 2°. Las demás estipulaciones contenidas en la Resolución Reglamentaria número 005 de 2018, continúan vigentes.

Artículo 3°. Comuníquese el contenido del presente proveído por medio de los correos electrónicos al profesional descrito en el artículo primero de la presente resolución.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2022.

La Auditora General de la República,

Alma Carmenza Erazo Montenegro.

(C. F.)

CONTENIDO

| | Págs. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA | |
| Resolución número 40404 de 2022, por la cual se hace un nombramiento ordinario... | 1 |
| Resolución número 40405 de 2022, por la cual se hace un nombramiento ordinario... | 1 |
| DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA | |
| Resolución número 0852 de 2022, por la cual se hace un nombramiento ordinario.... | 2 |
| DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL | |
| Resolución número 01540 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 2 |
| Resolución número 01670 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 3 |
| Resolución número 01672 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 4 |
| Resolución número 01748 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 5 |
| Resolución número 01749 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 6 |
| Resolución número 01752 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 7 |
| Resolución número 01753 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 9 |
| Resolución número 01754 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 10 |
| Resolución número 01793 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 11 |
| Resolución número 01795 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 12 |
| Resolución número 01796 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 13 |
| Resolución número 01797 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 14 |
| Resolución número 01798 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 15 |
| Resolución número 01799 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 16 |
| Resolución número 01800 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 18 |
| Resolución número 01803 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 19 |
| Resolución número 01821 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 20 |
| Resolución número 01883 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 22 |
| Resolución número 01884 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 23 |
| Resolución número 01885 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 24 |
| Resolución número 01886 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 25 |
| Resolución número 01887 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 26 |
| Resolución número 01888 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 27 |
| Resolución número 01889 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 28 |
| Resolución número 01890 de 2022, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. | 30 |
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES | |
| Comisión de Regulación de Energía y Gas | |
| Resolución número 102 011 de 2022, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 11 de la Resolución CREG 185 de 2020 "Por la cual se establecen disposiciones sobre la comercialización de capacidad de transporte en el mercado mayorista de gas natural". | 31 |
| ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS | |
| Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación | |
| Resolución número 000605 de 2022, por la cual se elimina la constancia de pérdida como documento válido para la presentación de un examen de Estado y se deroga el parágrafo 2° del artículo 22 y el parágrafo 2° del artículo transitorio 8° de la Resolución número 675 de 2019..... | 33 |
| Escuela Superior de Administración Pública | |
| Resolución número SC - 1164 de 2022, por la cual se modifica el cronograma de la convocatoria a elecciones de representantes de los docentes a diferentes cuerpos colegiados de la ESAP, Resolución número SC 1084 de 2022..... | 34 |
| Resolución número SC - 1165 de 2022, por la cual se modifica el cronograma de la convocatoria a elecciones de representantes de los estudiantes a diferentes cuerpos colegiados de la ESAP, Resolución número SC 1085 de 2022..... | 34 |
| Resolución número SC - 1166 de 2022, Por la cual se modifica el cronograma de la convocatoria a elecciones de representantes de los egresados a diferentes cuerpos colegiados de la ESAP, Resolución número SC 1086 de 2022..... | 34 |
| Instituto Geográfico Agustín Codazzi | |
| Resolución número 1161 de 2022, por la cual se termina el periodo de empalme y se decide la entrega del servicio público catastral al gestor habilitado Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)..... | 35 |
| Servicio Nacional de Aprendizaje | |
| El Servicio Nacional de Aprendizaje, informa que el día 5 de julio de 2022, falleció Carlos Augusto Barbosa Solano (q. e. p. d.) | 36 |
| El Servicio Nacional de Aprendizaje, informa que el día 18 de enero de 2022, falleció en la ciudad de Bogotá, Carlos Evelio Caro Olarte (q. e. p. d.), | 37 |
| El Servicio Nacional de Aprendizaje, informa que el 7 de junio de 2022, falleció en la ciudad de Floridablanca-Santander, Elberto Ernesto Serrano Rivera (q. e. p. d.)..... | 37 |
| El Servicio Nacional de Aprendizaje, informa que el día 17 de agosto de 2022, falleció en la ciudad de Cali-Valle, Gerson Jaris Muñoz Lora | 37 |
| El Servicio Nacional de Aprendizaje, informa que el día 17 de junio de 2022, falleció José Alirio Becerra Ramírez | 37 |
| El Servicio Nacional de Aprendizaje, informa que el día 29 de mayo de 2021 falleció en la ciudad de Popayán José Andrés Cerón Castro | 37 |
| El Servicio Nacional de Aprendizaje, informa que el día 6 de junio de 2019, falleció Óscar Albeiro Sánchez Arango..... | 37 |
| El Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, Regional Atlántico, informa que el día 8 de julio de 2022, falleció en la ciudad de Barranquilla Oscar Yezid Neira Pérez (q. e. p. d.)..... | 37 |
| El Servicio Nacional de Aprendizaje, informa que el día 1° de agosto de 2022, falleció en la ciudad de Bucaramanga, Santander, Rafael Enrique Ballesteros Toloza (q. e. p. d.) | 38 |
| El Despacho de Cobro Coactivo de la Regional Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), conforme al artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a emplazar a los herederos determinados e indeterminados de Reinel Peña Peña (q. e. p. d.) dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo número 052-19 que adelanta el SENA en contra de Reinel Peña Peña | 38 |
| ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS | |
| Universidad Pedagógica Nacional | |
| Convoca a los exrectores de la Universidades Públicas del país para que se postulen como aspirantes en el proceso de designación del representante de los exrectores ante el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional para el periodo 2022-224 | 38 |
| VARIOS | |
| Auditoría General de la República | |
| Resolución reglamentaria número 005 de 2022, por la cual se modifica la Resolución Reglamentaria número 005 de 2018, por medio de la cual se designa el responsable y se asignan funciones al encargado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la Auditoría General de la República. | 39 |